

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**VÍA PROCESAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO EN
LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL
MENOR, CHACHAPOYAS-2022**

Autora: Bach. Mary Carmen Avila Bustamante

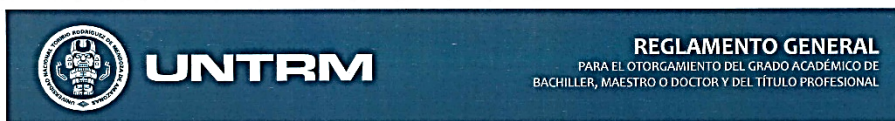
Asesor: Mag. Germán Auris Evangelista

Registro:(.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2023

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM



ANEXO 3-H

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM

- Datos de autor 1**
Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): Avila Bustamante Mary Carmen
DNI N°: 76646511
Correo electrónico: avilabustamante0@gmail.com
Facultad: Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional: Derecho
Datos de autor 2
Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): _____
DNI N°: _____
Correo electrónico: _____
Facultad: _____
Escuela Profesional: _____
- Título de la tesis para obtener el Título Profesional**
"Vía Procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, Chachapoyas - 2022"
- Datos de asesor 1**
Apellidos y nombres: Auris Evangelista German
DNI, Pasaporte, C.E N°: 09563475
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) https://orcid.org/0000-0001-9693-6363
Datos de asesor 2
Apellidos y nombres: _____
DNI, Pasaporte, C.E N°: _____
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) _____
- Campo del conocimiento según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- OCDE (ejemplo: Ciencias médicas, Ciencias de la Salud-Medicina básica-Immunología)**
https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde_ford.html
5.00.00 Ciencias Sociales 5.05.00 Derecho 5.05.01 Derecho
- Originalidad del Trabajo**
Con la presentación de esta ficha, el(la) autor(a) o autores(as) señalan expresamente que la obra es original, ya que sus contenidos son producto de su directa contribución intelectual. Se reconoce también que todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.
- Autorización de publicación**
El(los) titular(es) de los derechos de autor otorga a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), la autorización para la publicación del documento indicado en el punto 2, bajo la *Licencia creative commons* de tipo BY-NC: Licencia que permite distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial por lo que la Universidad deberá publicar la obra poniéndola en acceso libre en el repositorio institucional de la UNTRM y a su vez en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación-RENATI, dejando constancia que el archivo digital que se está entregando, contiene la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador.



Chachapoyas, 24 / Noviembre / 2023


Firma del autor 1

Firma del Asesor 1

Firma del autor 2

Firma del Asesor 2

DEDICATORIA

A Dios, por darme la fortaleza de seguir en el camino de la fe, y hacer que mis sueños se vean cumplidos.

A mis padres, María del Carmen y José Benigno, por su apoyo incondicional en este trance de mi vida. Por último, a mi abuela María, por sus cuidados.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, Mg. Germán Auris Evangelista, por su apoyo y guía; a su vez, agradezco a los abogados y amigos que me brindaron sus acertadas opiniones, haciendo que este trabajo se culminara.

Mi agradecimiento también lo dirijo al Abog. Segundo Diego Quintos Arrascue, por haberme instruido y recomendado material bibliográfico.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

Ph.D. JORGE LUIS MAICELO QUINTANA

Rector

Dr. OSCAR ANDRÉS GAMARRA TORRES

Vicerrector académico

Dra. MARÍA NELLY LUJÁN ESPINOZA

Vicerrectora de Investigación

Dr. SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ BRAVO

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS



ANEXO 3-L

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada "Vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, Chachapoyas 2022" del egresado Mary Larmen Arala Bustamante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de esta Casa Superior de Estudios.

El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.




Chachapoyas, 05 de mayo de 2023

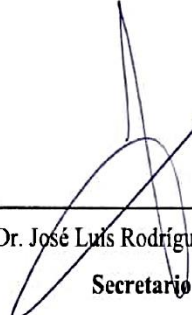
Firma y nombre completo del Asesor

Mg Germán Duris Evangelista
D.NI 09563475

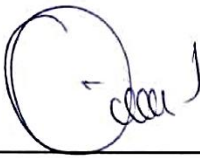
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses
Presidente



Dr. José Luis Rodríguez Medina
Secretario



Mg. Euclides Walter Luque Chuquija
Vocal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



ANEXO 3-Q

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

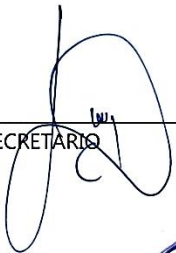
Via procesal para resolver el conflicto en la eleccion del orden
de los apellidos del menor, Chachapoyas 2022
presentada por el estudiante ()/egresado (X) Mary Carmen Avila Bustamante
de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas
con correo electrónico institucional avilabustamante0@gmail.com

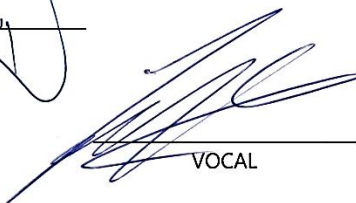
después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

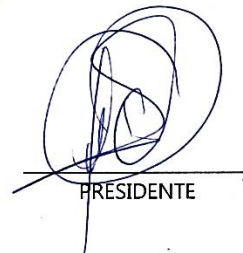
- La citada Tesis tiene 25 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor () / igual (X) al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- La citada Tesis tiene _____ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 14 de Junio del 2023


SECRETARIO


VOCAL


PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....
.....

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-5

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 08 de Septiembre del año 2023, siendo las 10:00 horas, el aspirante: Mary Carmen Avila Bustamante, asesorado por Mg. German Avris Evangelista, defiende en sesión pública presencial () / a distancia () la Tesis titulada: Vía Procesal para Resolver El Conflicto en la Elección del Orden de los Apellidos del Menor, Chachapoyas - 2022 para obtener el Título Profesional de Abogado, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Pilar Mercedes Cayllahua Páez

Secretario: José Luis Rodríguez Medina

Vocal: Euclides Walter Juque Chuquiya

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.



Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado () por Unanimidad () / Mayoría ()

Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 11:11 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

SECRETARIO

VOCAL

PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

ÍNDICE GENERAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS.....	v
VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS	vi
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS	vii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS	ix
ÍNDICE GENERAL	x
ÍNDICE DE TABLAS	xii
ÍNDICE DE FIGURAS	xiv
RESUMEN	xv
ABSTRACT.....	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	17
II. MATERIAL Y MÉTODOS	20
2.1. Diseño de la investigación	20
2.2. Tipo de investigación.....	20
2.3. Población y Muestra.....	20
2.4. Variables de estudios.....	21
2.5. Método, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento.....	21
III. RESULTADOS.....	24
IV. DISCUSIÓN.....	41
V. CONCLUSIONES.....	83

VI. RECOMENDACIONES	84
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
ANEXOS	88

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. ¿Cuál de las vías procesales es la adecuada para determinar la identificación del menor?	24
Tabla 2. ¿Considera usted, que el proceso sumarísimo es la vía adecuada para identificar al menor?	25
Tabla 3. ¿Considera usted, que el proceso no contencioso es el proceso correcto para identificar al menor?	26
Tabla 4. ¿Considera usted, que el proceso único es la vía adecuada para identificar al menor?	27
Tabla 5. Según el artículo 20 del Código Civil, al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre; considera usted que el citado artículo impone un orden en los apellidos del menor.	28
Tabla 6. De acuerdo al artículo 20 del Código Civil, considera usted que deja a la libre elección de los padres la imposición de los apellidos en el orden que ellos convengan.	29
Tabla 7. De acuerdo al artículo 20 del Código Civil, considera usted que debe ir primero el apellido de padre.	30
Tabla 8. De acuerdo al artículo 20 del Código Civil, considera usted que debe ir primero el apellido de la madre.	31
Tabla 9. Considera usted que no es un problema latente la elección del orden de los apellidos del menor en el Perú.	32
Tabla 10. La imposición de los apellidos del padre frente al de la madre, es solo un tema cultural o nace del artículo 20 del código civil.	33
Tabla 11. Considera usted que el Tribunal Constitucional ha zanjado la problemática en la imposición del orden de los apellidos del menor por parte de los padres.	34
Tabla 12. Considera usted, que el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, actualmente se da porque nuestra sociedad es machista.	35
Tabla 13. Considera usted, que el principio del interés superior del niño, involucra proteger el derecho del menor a tener un nombre y apellido.	36
Tabla 14. Considera usted, que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con las vías procesales idóneas para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor.	37

Tabla 15. Considera usted, que conforme al artículo 546 inciso 6 del Código Procesal Civil, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso sumarísimo.	38
Tabla 16. Considera usted, que conforme al artículo 29 del Código Civil y el artículo 749 inciso 9 del Código Procesal Civil, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso no contencioso.	39
Tabla 17. Considera usted, que conforme al artículo 160 inciso f, del Código de los Niños y Adolescentes, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso Único.	40

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. <i>Vías procesales adecuadas para identificar al menor.</i>	24
Figura 2. <i>El proceso sumarísimo como la vía adecuada para identificar al menor.</i>	25
Figura 3. <i>El proceso no contencioso como el proceso correcto para identificar al menor.</i>	26
Figura 4. <i>El proceso único como la vía adecuada para identificar al menor.</i>	27
Figura 5. <i>Imposición del orden de los apellidos del menor según el artículo 20 del Código Civil.</i>	28
Figura 6. <i>Libre elección de los padres en la imposición de los apellidos en el orden que ellos convengan según el artículo 20 del Código Civil.</i>	29
Figura 7. <i>El apellido del padre en primer orden según el artículo 20 del Código Civil.</i>	30
Figura 8. <i>El apellido de la madre como primer orden según el artículo 20 del Código Civil.</i>	31
Figura 9. <i>La elección del orden de los apellidos como un problema no latente en el Perú.</i>	32
Figura 10. <i>La imposición de los apellidos del padre frente al de la madre, un tema cultural o nace del artículo 20 del código civil.</i>	33
Figura 11. <i>Culminación de la problemática en la imposición del orden de los apellidos del menor por parte de los padres, en el Tribunal Constitucional.</i>	34
Figura 12. <i>El conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, en razón de que nuestra sociedad es machista.</i>	35
Figura 13. <i>El principio del interés superior del niño, involucra el derecho a tener un nombre y apellido.</i>	36
Figura 14. <i>Nuestro ordenamiento jurídico con las vías procesales idóneas para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor.</i>	37
Figura 15. <i>El proceso sumarísimo como vía para tratar la elección del orden de los apellidos del menor.</i>	38
Figura 16. <i>El proceso no contencioso como vía para solucionar el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor.</i>	39
Figura 17. <i>Conforme al artículo 160 inciso f, del Código de los Niños y Adolescentes, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso Único.</i>	40

RESUMEN

La presente tesis está relacionada con la vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, para lo cual se ha tomado en consideración la celeridad y la necesidad de identificar al menor en mérito al interés superior; por lo que, se ha tenido que determinar la vía procesal para resolver dicho conflicto del menor, con la finalidad de dar respuesta a nuestro problema de investigación, sobre ¿cuál es la vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, Chachapoyas-2022? Habiéndose utilizado como técnica de investigación, la encuesta; siendo la presente de diseño no experimental, de orientación básica y de acuerdo a la técnica de contrastación, es descriptiva-explicativo. Como resultados se obtuvieron que el 87 % de la población encuestada, refiere que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con las vías procesales idóneas para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor; siendo que, el 63% considera que dicha vía procesal, sería el proceso único. Concluyéndose, finalmente, que la vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, conforme lo establece el artículo 160° inciso f) del Código de los Niños y Adolescentes, es el proceso único.

Palabras clave: derecho a la identidad, vía procesal y proceso único.

ABSTRACT

This thesis is related to the procedural route to resolve the conflict in the choice of the order of the surnames of the minor, for which it has taken into consideration the speed and the need to identify the child in merit to the best interest; therefore, it has been necessary to determine the procedural route to resolve said conflict of the minor, in order to respond to our research problem, on what is the procedural route to resolve the conflict in the choice of the order of the surnames of the minor, Chachapoyas-2022? Having been used as a research technique, the survey; Being the present of non-experimental design, of basic orientation and according to the technique of contrast, it is descriptive-explanatory. As results, it was obtained that 87% of the population surveyed, reports that our legal system has the appropriate procedural channels to resolve the conflict in the choice of the order of the surnames of the minor; being that, 63% consider that this procedural route would be the only process. Finally, it is concluded that the procedural route to resolve the conflict in the choice of the order of the minor's surnames, as established in article 160, paragraph f) of the Code of Children and Adolescents, is the only process.

Keywords: right to identity, procedural route and single process.

I. INTRODUCCIÓN

La familia dentro de la sociedad, es la célula fundamental, y resulta siéndolo en razón de que, sin familia el ser humano simplemente no existe; la familia significa para él tanto como la propia dignidad o la vida. Por ello, para identificarse como tal, no solo dentro de la familia sino dentro de la sociedad, requiere que se le reconozca con un nombre, y con su signo familiar que se establece mediante los apellidos.

En la vida de relación social, ninguna relación intersubjetiva es pacífica en el tiempo, pues siempre se presentan conflictos; ante tales circunstancias, las partes deben tratar solucionarlo, de lo contrario, es el Estado quien debe intervenir a fin de otorgar solución al conflicto intersubjetivo. Así, en las relaciones paternofiliales, al momento de identificar al menor, se presentan conflictos entre los padres por imponer sus apellidos en primer orden, situación que activa la jurisdicción con la finalidad de que los padres satisfagan sus propósitos, y que el menor de edad pueda ser identificado en el menor tiempo, siendo que en dicha dirección se encamina la presente investigación.

Así, la presente tesis de lleva como título: “vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, Chachapoyas-2022”, la misma que nos permite dar respuesta al problema de investigación formulado, sobre ¿cuál es la vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, Chachapoyas-2022? En nuestro medio, se han admitido demandas en la vía procesal incorrecta (proceso no contencioso), sin advertir que la vía procesal para resolver el conflicto suscitada entre los progenitores, será aquella que tome en consideración la celeridad y la necesidad de identificar al menor en mérito al principio del interés superior del niño, tal como lo hemos planteado nuestra hipótesis.

En ese sentido, cuando dichos conflictos se presentan, el abogado o el Juez terminan por sugerir o imponer una vía procesal. Sin embargo, no se toma en cuenta que más allá de los intereses de los padres que puedan existir, está el interés de identificar al menor. Razones que han permitido que la presente investigación pueda dar un aporte en dicho extremo, sugiriendo la vía procesal más adecuada e idónea y a la vez más célere, a fin de identificar al menor en mérito al principio del interés superior del niño.

Ahora bien, en relación al tema desarrollado en la pretense tesis de investigación, no existen investigaciones al respecto, si bien se ha tratado en relación al orden de los apellidos, *ergo*, no se ha realizado en cuanto a la identificación de la vía procesal para solucionar el conflicto que pueda suscitarse entre los padres, instituyéndose la presente tesis, la primera en tratar el asunto en dicho extremo; no pretendemos cerrar la discusión

académica, por el contrario, somos perfectamente conscientes que sobre ello hay mucho por decir.

Por ello, consideramos que la presente investigación resulta siendo novedosa y su aporte como ya lo dijimos, está en haber encontrado la vía procesal sobre el cual debe ventilarse el conflicto que pueda suscitarse entre los progenitores, en cuanto al orden de sus apellidos. Pues la identidad, no es un asunto que interese solo a los padres, sino al Estado y la sociedad en general; una persona sin nombre o sin apellidos, no se dignifica como manda el artículo 1 de la Carta Magna.

Según hemos podido advertir, los operadores prácticos (abogados litigantes, jueces y secretarios) desconocen la vía procesal para solucionar problemas relacionados con la temática de la investigación, en tal sentido, la presente resulta siendo de mucha aplicación práctica; además, teóricamente, permite comprender los fundamentos por los cuales se ha decantado por una vía determinada y no otra; y, socialmente, permite que las personas (propriadamente los padres) sepan el camino que se tiene que recorrer para identificar al menor.

Por eso, para identificar la vía procesal, se planteó como objetivo general “determinar la vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, Chachapoyas-2022”; esto es, qué vía procesal regulada en nuestro ordenamiento, resultaba siendo la adecuada resolver el conflicto en la elección en la prelación de los apellidos del niño. Para ello, se formularon objetivos específicos, por un lado, se tuvo que “describir las vías procesales en materia civil según nuestro ordenamiento jurídico para identificar al menor”, con la finalidad de poder identificar la vía procesal más correcta; por otro, se ha tenido que “definir el espíritu normativo del artículo 20 del Código Civil”, pues era necesario saber cuál era la norma que se desprendía del citado dispositivo. Asimismo, se tuvo como objetivo específico: “delimitar el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor”, pues era necesario saber cuál era el conflicto propiadamente; y, finalmente, como último objetivo específico, se tuvo que “identificar la vía procesal que tome en consideración la celeridad y la necesidad de identificar al menor en mérito al principio del interés superior del niño”, era necesario llegar a ese fin, en medida que, si no se tomaba como marco de referencia la identidad del menor y el interés superior, no habría podido identificarse la vía procesal.

En la tesis propuesta, nuestra población ha estado compuesta por un total de dieciséis magistrados de la jurisdicción de Chachapoyas de la Región Amazonas, quienes respondieron un cuestionario de diecisiete preguntas, con el propósito de poder obtener

datos en relación a nuestro tema de estudio.

Con la finalidad de que el lector pueda encontrar sinceridad en nuestra investigación, nos vemos en la imperiosa obligación de indicarle, que la presente tesis nació a partir del análisis que el máximo intérprete de la Constitución realizó al dispositivo 20 del Código Civil en el EXP. N° 02970-2019-PHC/TC, donde se indicó que el citado dispositivo no establecía una prelación en la imposición de los apellidos, lo cual es correcto; sin embargo, no se estableció, en el supuesto de un conflicto, dónde debería ser resuelto. Por lo que, la presente investigación resulta necesaria y su aporte significativo.

Empero, ¿cuál es la vía procesal? Hemos dejado al lector que llegue hasta aquí, y le sugerimos que lea las páginas que siguen, donde se desarrollan puntos importantes relacionados al tema propuesto. Pues bien, conforme a nuestra investigación, hemos podido concluir que según el artículo 20 de la norma sustantiva civil, este no impone un orden en la elección del orden de los apellidos, pudiendo ser en primer orden el del padre o de la madre, siendo la correcta interpretación que le ha dado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia última y actual; además, la delimitación del conflicto en la elección apellidos del menor (en un orden), se circunscribe en saber, qué apellidos debe llevar el menor en primer orden y si con la postura del Tribunal Constitucional ha quedado zanjado; finalmente, se ha podido determinar que la vía procesal para resolver el citado conflicto, conforme lo prescribe el dispositivo 160° inciso f) del Código de los Niños y Adolescentes, es el proceso único, en tanto es un proceso que concentra los actos procesales en la audiencia única, y es un proceso que está dirigido a proteger la identidad de los niños, de manera más celerе.

La presente investigación se subdivide conforme al orden siguiente: el acápite primero que contiene la introducción, luego se presenta el aspecto metodológico de la tesis propuesta; en el tercer apartado se analizan los resultados conforme a nuestros instrumentos aplicados a la muestra poblacional; luego, como cuarto capítulo, se presenta las discusiones con sus respectivas teorías y donde se comparan los resultados obtenidos, y finalmente se muestran las conclusiones y recomendaciones a las que se arribó en el desarrollo de la presente investigación.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Diseño de la investigación

El presente trabajo de investigación, es de diseño no experimental, en medida que se encamina a estudiar la vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, cuya finalidad es determinar la vía procesal a fin de que, en los conflictos suscitados en la vida práctica, los operadores jurídicos puedan encaminar el proceso y dar solución al problema suscitado de una manera pronta y eficaz.

2.2. Tipo de investigación

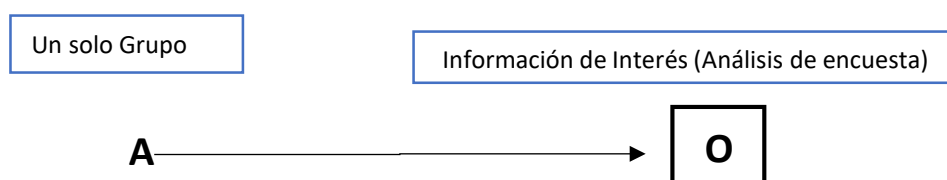
- ❖ **De acuerdo al fin que se persigue:** Básica
- ❖ **De acuerdo a la técnica de contrastación:** Descriptivo-Explicativo

2.2.1. Nivel de Investigación

Es de nivel descriptivo-explicativo; pues se encamina, además de conocer y comprender la problemática suscitada, estudia y describe la vía procesal para resolver el conflicto en la elección de la prelación de los apellidos del menor.

2.2.2. Modelo de contrastación

Diseño: Se utilizará el diseño descriptivo simple o de una sola casilla (un solo grupo).



Dónde:

A: Población o Muestra: dieciséis (16) magistrados de la jurisdicción de Chachapoyas de la Región Amazonas.

O: Información de interés (análisis de encuestas) que se recoge de la población o muestra.

2.3. Población y Muestra

La muestra poblacional para el desarrollo de la tesis en estudio, se compuso de un total de dieciséis (16) magistrados de la jurisdicción de Chachapoyas de la Región Amazonas.

Por tratarse de una muestra específica, no se ha realizado fórmula alguna, en medida que se utilizó el muestreo no probabilístico por conveniencia.

2.4. Variables de estudios

- **Variable independiente:** Elección del orden de los apellidos del menor.
- **Variable dependiente:** Vía procesal para resolver el conflicto de los padres.

2.5. Método, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento

2.5.1. Métodos

❖ Métodos generales:

- A. **Deductivo:** nos permitió conocer sentencias de corte nacional que han decidido sobre la problemática de la vía procesal para resolver la Litis en la determinación de la prelación de los apellidos de la prole, y en ese sentido, determinar el criterio asumido por la jurisprudencia regional.
- B. **Inductivo:** El presente método, nos ayudó a determinar la vía procesal para resolver el conflicto producido entre los padres al momento de establecer el orden de los menores, según nuestro ordenamiento jurídico.
- C. **Analítico:** Este método nos permitió encontrar y conocer los antecedentes y las consecuencias respecto de la no regulación de la vía procesal para resolver el conflicto de los progenitores derivado de la elección de los apellidos del menor.

❖ Métodos específicos:

- A. **Doctrinario:** Con el presente método hemos podido comprender, cómo lo trabaja la doctrina nacional y el Derecho Comparado, en cuanto a la vía procesal para resolver el conflicto en la imposición de los apellidos al menor.
- B. **Exegético:** Nos permitió examinar las disposiciones normativas, los convenios suscritos por el país con relación al tema, y la normativa comparada, con el objeto de entender, cómo está normado la vía procesal para resolver el conflicto al elegir los apellidos de la prole.

2.5.2. Técnicas

En la presente tesis, se ha recurrido a la siguiente técnica:

- a) **Encuesta:** Mediante el cual, se encaminó para instituir las pautas del objeto de estudio, realizándose distintas preguntas relacionadas a nuestras variables de estudio, las mismas que se dirigieron a nuestra muestra. Así, en nuestro caso, nuestra población estuvo instituida por dieciséis (16) magistrados de la jurisdicción de Chachapoyas de la Región Amazonas; quienes, mediante la encuesta nos brindaron su opinión, sobre la vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor.

2.5.3. Instrumentos

Los instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación fueron:

- a) Encuesta.
- b) Fichas bibliográficas (texto, resumen, comentarios, etc.).
- c) Fotocopiado.
- d) Servicio de internet.

2.5.4. Procedimiento

✓ **Fase de gabinete o preliminar:**

En la presente fase se revisó la bibliografía que concierne con la tesis propuesta, así como tesis, libros, sentencias, normas, en relación al tema propuesto (relacionadas a nuestras variables de estudio y problema de investigación), entre otros aspectos. La metodología utilizada, será el análisis de los resultados obtenidos mediante el cuestionario de las encuestas realizada a nuestra muestra poblacional.

✓ **Fase de campo:**

En la presente etapa se analizó los resultados o datos obtenidos en la precitada fase (etapa preliminar); así, una vez acopiada la información, se utilizaron los elementos que, a nuestro juicio, eran importantes para identificar nuestras variables. En la presente fase, se recogió, se procesó y se analizó la información sobre los objetivos de investigación que fueron dirigidas a los dieciséis magistrados de la jurisdicción de Chachapoyas de la Región Amazonas; quienes mediante un cuestionario respondieron diferentes preguntas realizados sobre nuestros objetivos de investigación, a fin de dar solución a nuestro problema de estudio.

✓ **Fase de procesamiento de datos**

Realizado el análisis de datos que se acopio mediante el cuestionario realizado, dirigidas a los dieciséis magistrados de la jurisdicción de Chachapoyas de la Región Amazonas, se procedió a la descripción y análisis de los resultados de la tesis propuesta, con el fin de establecer la vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, Chachapoyas-2022.

2.5.5. Análisis de datos

La presente tesis, es una investigación de índole descriptiva, es decir está basada en análisis de encuestas a la muestra poblacional, para tal efecto, se procederá a la explicación de la información obtenida para su respectivo análisis e interpretación de cuadros tabulados. El mismo que se hará mediante ficha de encuestas, plasmadas en un cuestionario, que ha contenido preguntas sobre nuestro problema y objetivo de investigación.

III. RESULTADOS

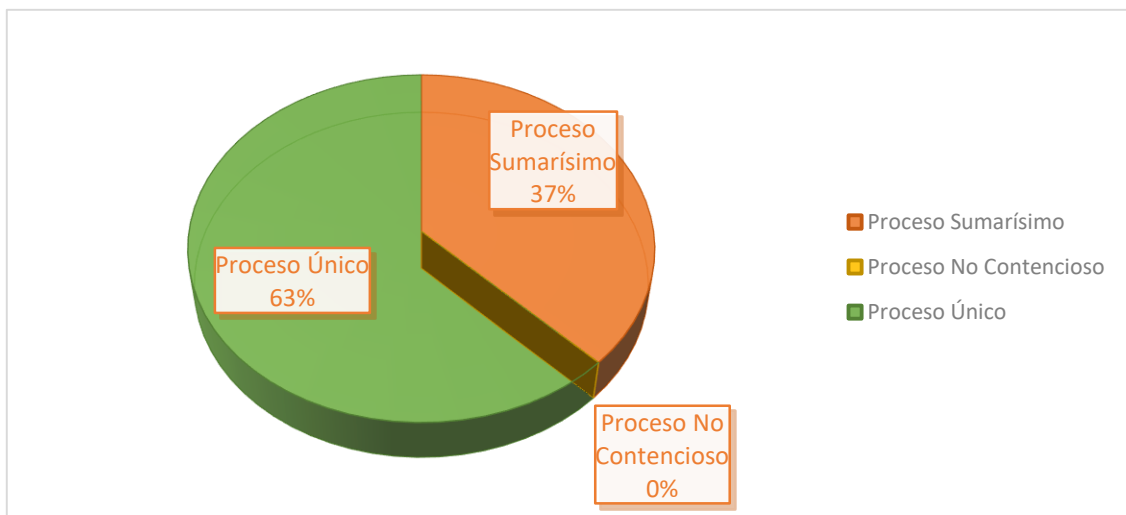
En relación a los datos obtenidos, la contrastación se dirigió a verificar el objetivo general y específicos, así como la hipótesis. En primer orden, se analizó la información recogida en las fichas de encuestas que se realizaron a dieciséis magistrados de la jurisdicción de Chachapoyas; luego, dicha información fue procesada mediante el uso de cuadros estadísticos, con la finalidad de verificar la problemática, y arribar a las conclusiones. Así tenemos:

Tabla 1. ¿Cuál de las vías procesales es la adecuada para determinar la identificación del menor?

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Proceso Sumarísimo	6	37%
Proceso No Contencioso	0	0%
Proceso Único	10	63%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 1. Vías procesales adecuadas para identificar al menor.



Fuente: Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

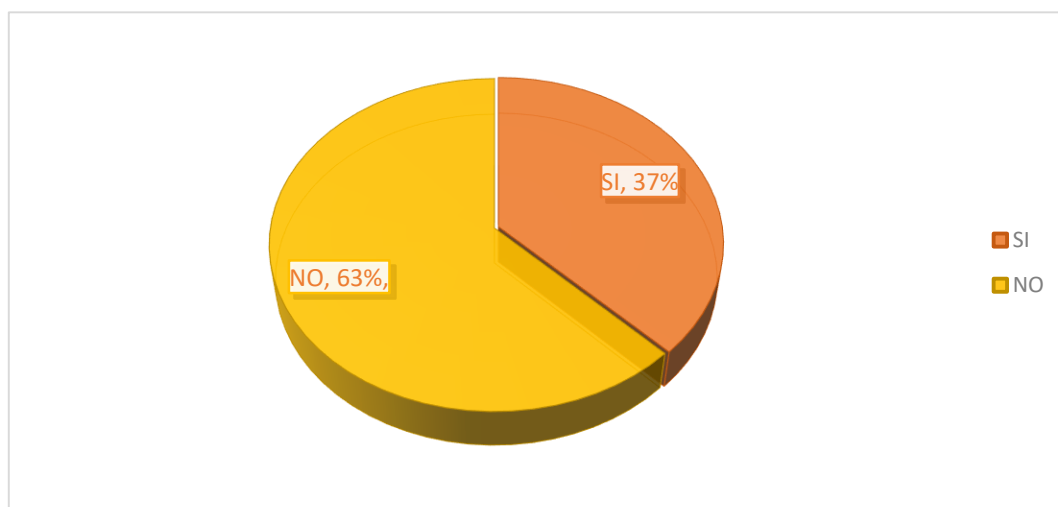
Interpretación: Del 100% de las encuestas, se observa que el 63 % indicó que la vía procesal adecuada para determinar la identificación del menor es el proceso único, y el 37% señaló que la vía es el proceso sumarísimo. Y ninguno de los encuestados marcó como alternativa el proceso no contencioso.

Tabla 2. ¿Considera usted, que el proceso sumarísimo es la vía adecuada para identificar al menor?

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	6	37%
NO	10	63%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia en relación a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 2. *El proceso sumarísimo como la vía adecuada para identificar al menor.*



Fuente: Elaboración propia en relación a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

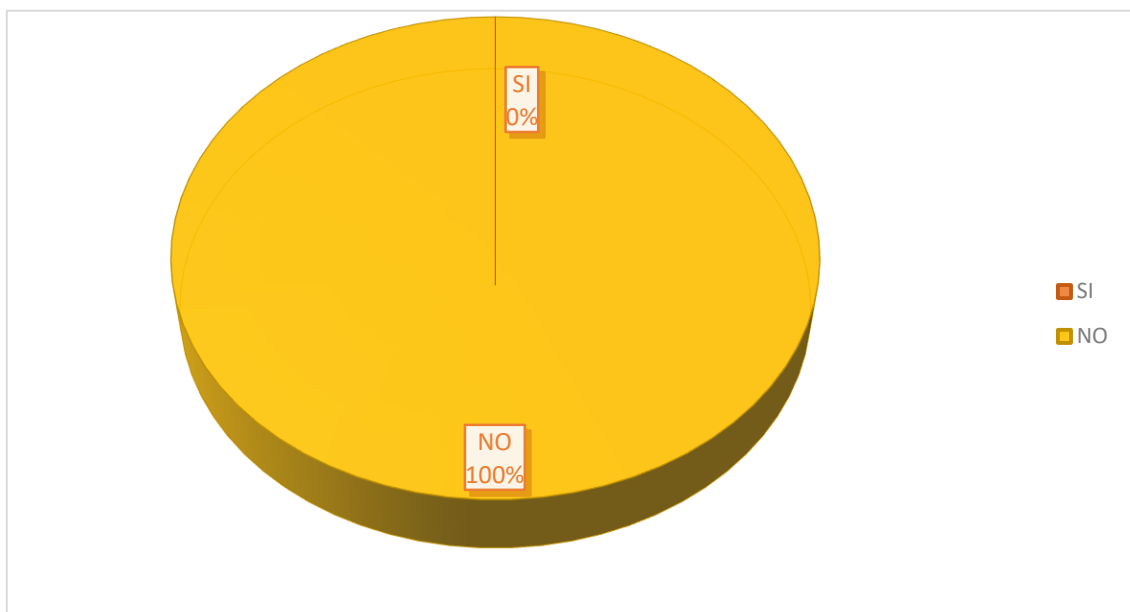
Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se observa que el 63 % indicó que el proceso sumarísimo no es la vía adecuada para identificar al menor; sin embargo, el 37% señaló que sí sería la vía adecuada.

Tabla 3. ¿Considera usted, que el proceso no contencioso es el proceso correcto para identificar al menor?

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	0	0%
NO	16	100%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 3. El proceso no contencioso como el proceso correcto para identificar al menor.



Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

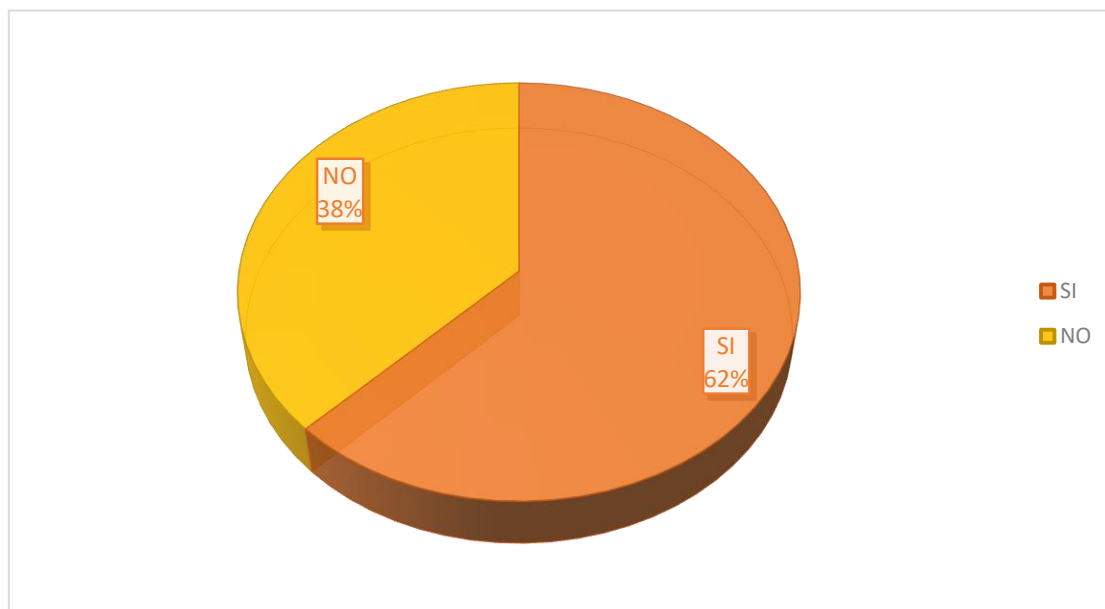
Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se aprecia que el total de encuestados señaló que el proceso no contencioso, no es el correcto para identificar al menor.

Tabla 4. ¿Considera usted, que el proceso único es la vía adecuada para identificar al menor?

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	10	62%
NO	6	38%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 4. El proceso único como la vía adecuada para identificar al menor.



Fuente: Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

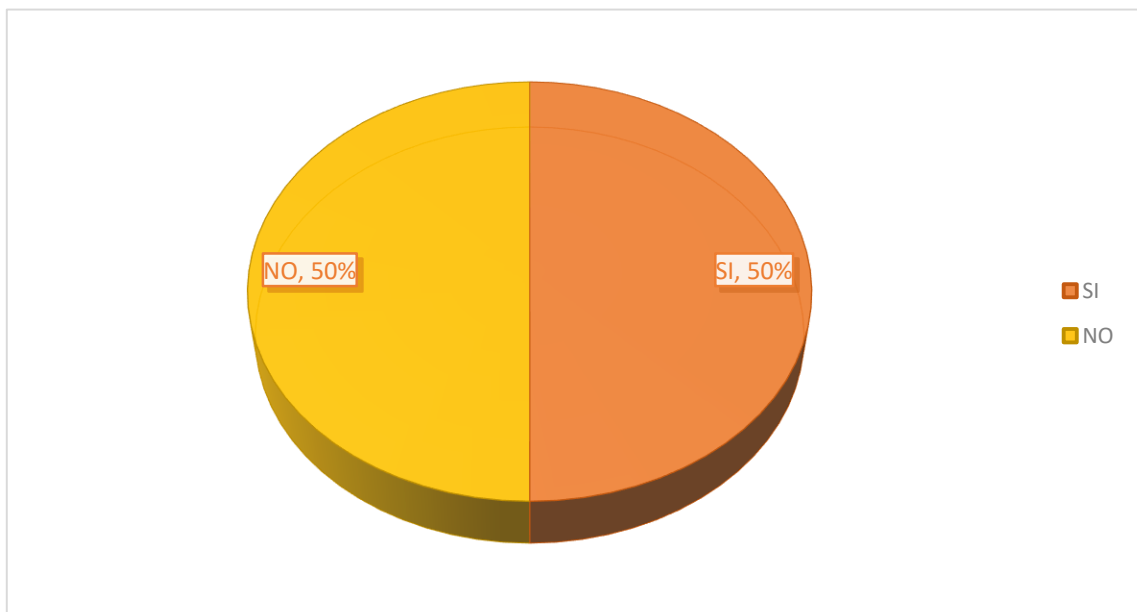
Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se observa que el 62 % señaló que el proceso único es la vía adecuada para identificar al menor; y el 38% señaló que no sería la vía adecuada.

Tabla 5. Según el artículo 20 del Código Civil, al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre; considera usted que el citado artículo impone un orden en los apellidos del menor.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	8	50%
NO	8	50%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 5. Imposición del orden de los apellidos del menor según el artículo 20 del Código Civil.



Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

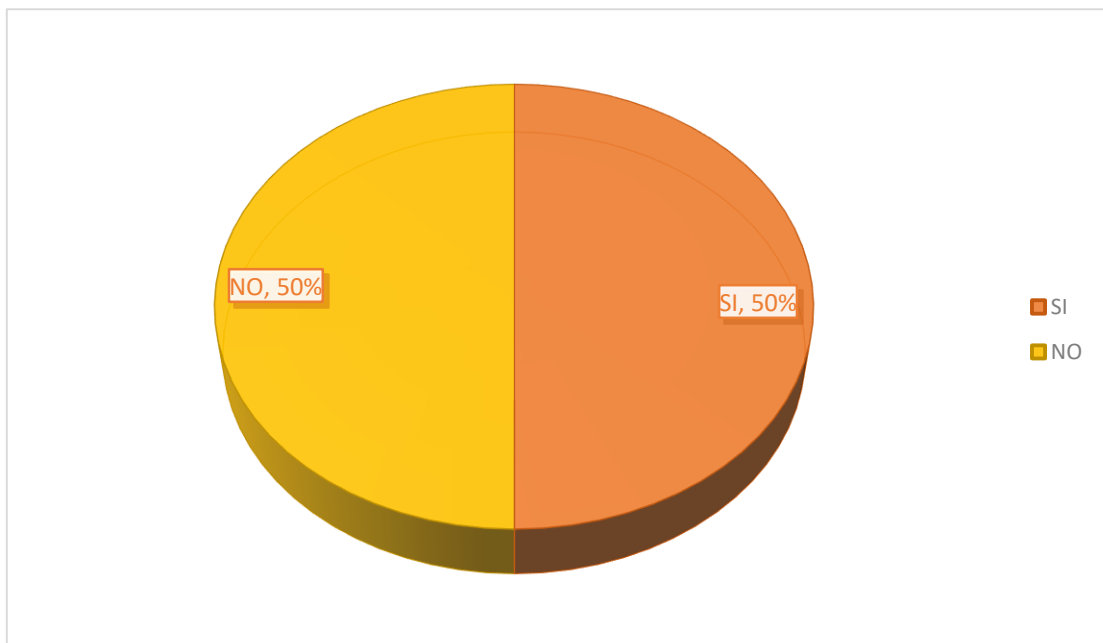
Interpretación: Del 100% de las encuestas ejecutadas, se observa que el 50 % indicó que el dispositivo 20 del Código Civil, sí impone un orden en los apellidos del menor; y, el 50 % señaló no imponía un orden de los apellidos.

Tabla 6. De acuerdo al artículo 20 del Código Civil, considera usted que deja a la libre elección de los padres la imposición de los apellidos en el orden que ellos convengan.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	8	50%
NO	8	50%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia en relación a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 6. Libre elección de los padres en la imposición de los apellidos en el orden que ellos convengan según el artículo 20 del Código Civil.



Fuente: Elaboración propia en relación a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

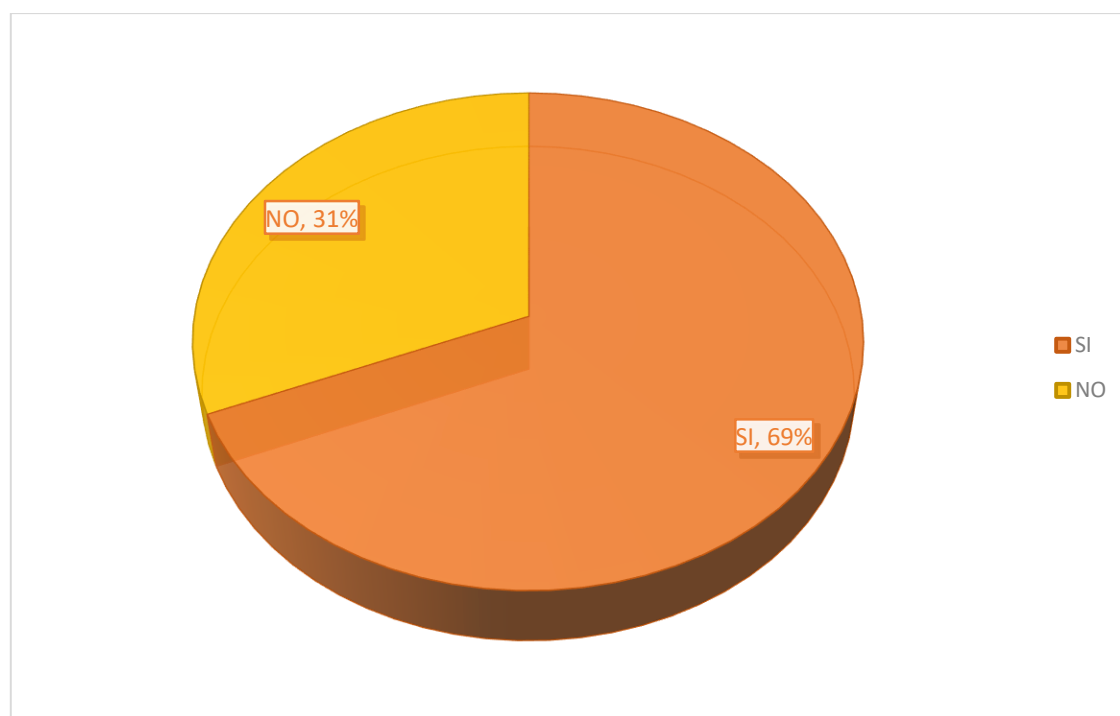
Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se observa que el 50 % indicó que el artículo 20 del Código Civil, deja a la libre elección de los padres la imposición de los apellidos en el orden que ellos convengan; mientras que, el otro 50 % señaló el código civil no deja a la libre elección del orden de los apellidos.

Tabla 7. De acuerdo al artículo 20 del Código Civil, considera usted que debe ir primero el apellido de padre.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	11	69%
NO	5	31%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia en relación a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 7. El apellido del padre en primer orden según el artículo 20 del Código Civil.



Fuente: Elaboración propia en relación a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

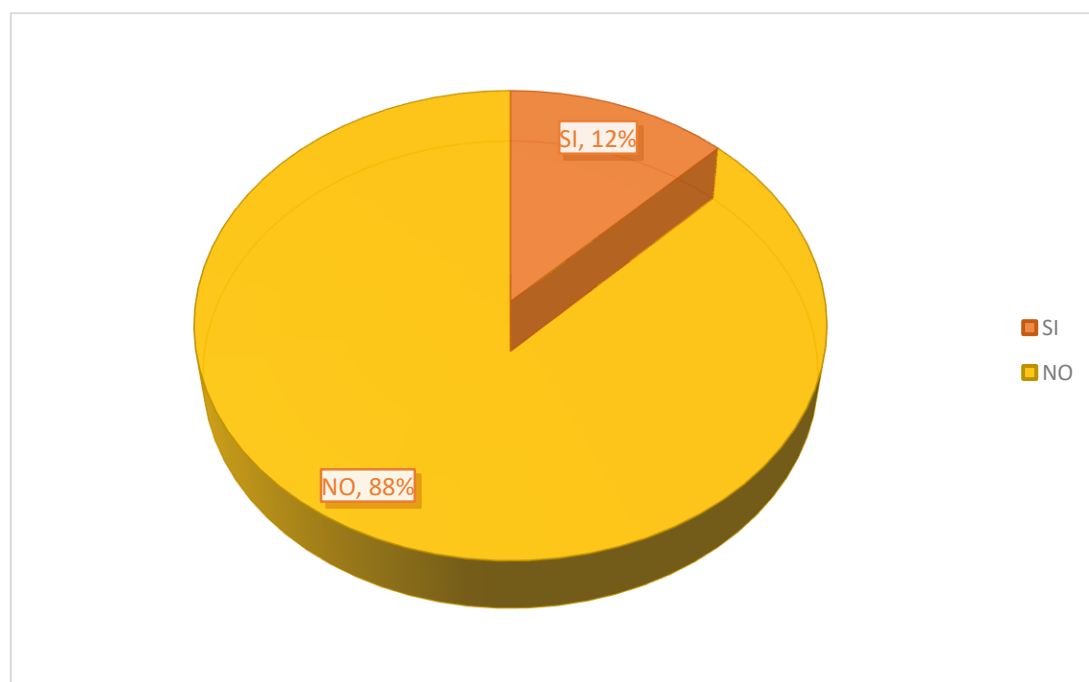
Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se observa que el 69 % marcó que, de acuerdo al artículo 20 del Código Civil, debe ir primero el apellido del padre; sin embargo, el 31 % refirió que debería ir primero el apellido materno.

Tabla 8. De acuerdo al artículo 20 del Código Civil, considera usted que debe ir primero el apellido de la madre.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	2	12%
NO	14	88%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 8. El apellido de la madre como primer orden según el artículo 20 del Código Civil.



Fuente: Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

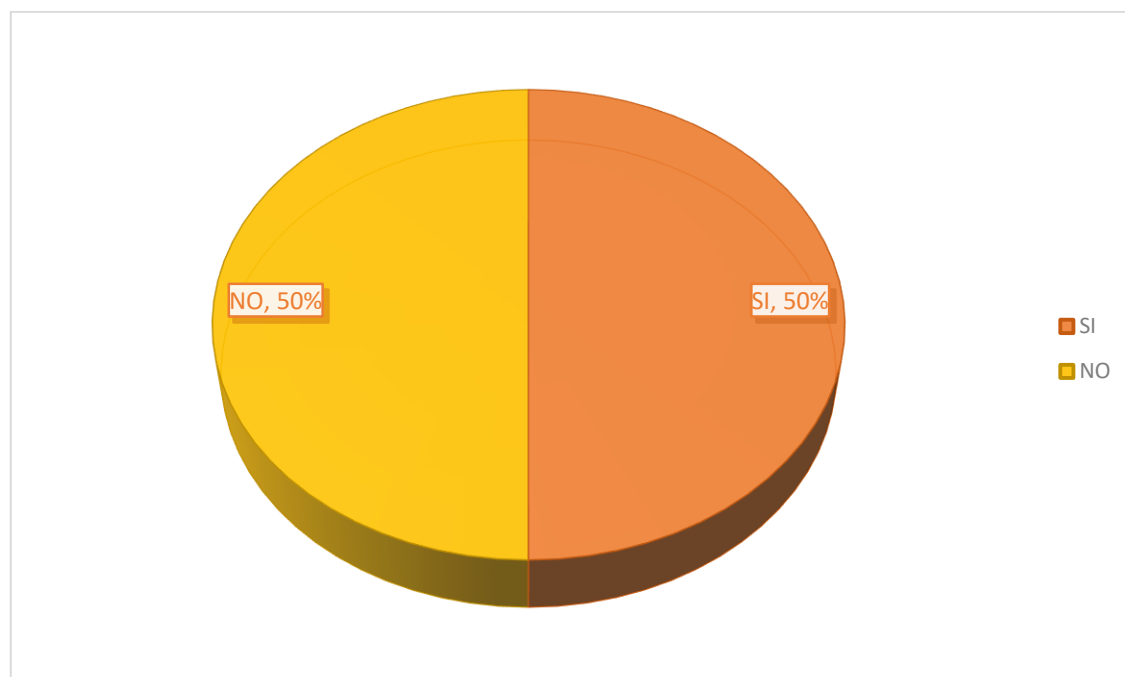
Interpretación: Del ciento por ciento de las encuestas realizadas, se advierte que el 88% señala que de acuerdo al artículo 20° del Código Civil, no debe ir primero el apellido de la madre; no obstante, el 12% señaló que el primer orden debería estar el apellido de la madre.

Tabla 9. Considera usted que no es un problema latente la elección del orden de los apellidos del menor en el Perú.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	8	50%
NO	8	50%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 9. La elección del orden de los apellidos como un problema no latente en el Perú.



Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

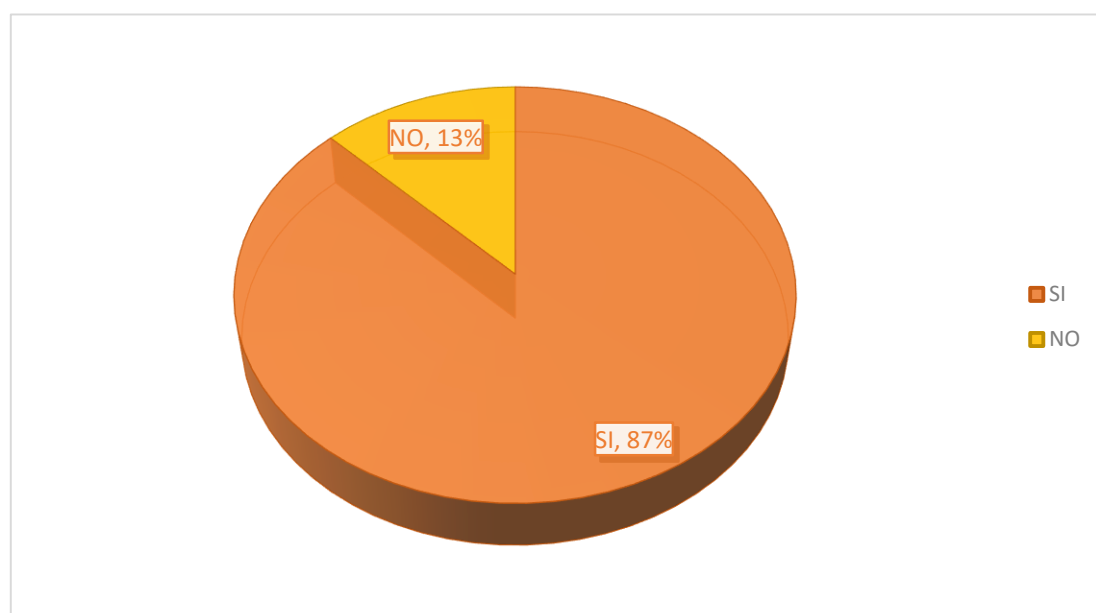
Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se observa que el 50 % señaló que sí es un problema latente la elección del orden de los apellidos del menor en el Perú; a su vez, el 50 % señaló que no es un problema latente.

Tabla 10. La imposición de los apellidos del padre frente al de la madre, es solo un tema cultural o nace del artículo 20 del código civil.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	14	87%
NO	2	13%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia en virtud de las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 10. La imposición de los apellidos del padre frente al de la madre, un tema cultural o nace del artículo 20 del código civil.



Fuente: Elaboración propia en virtud de las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

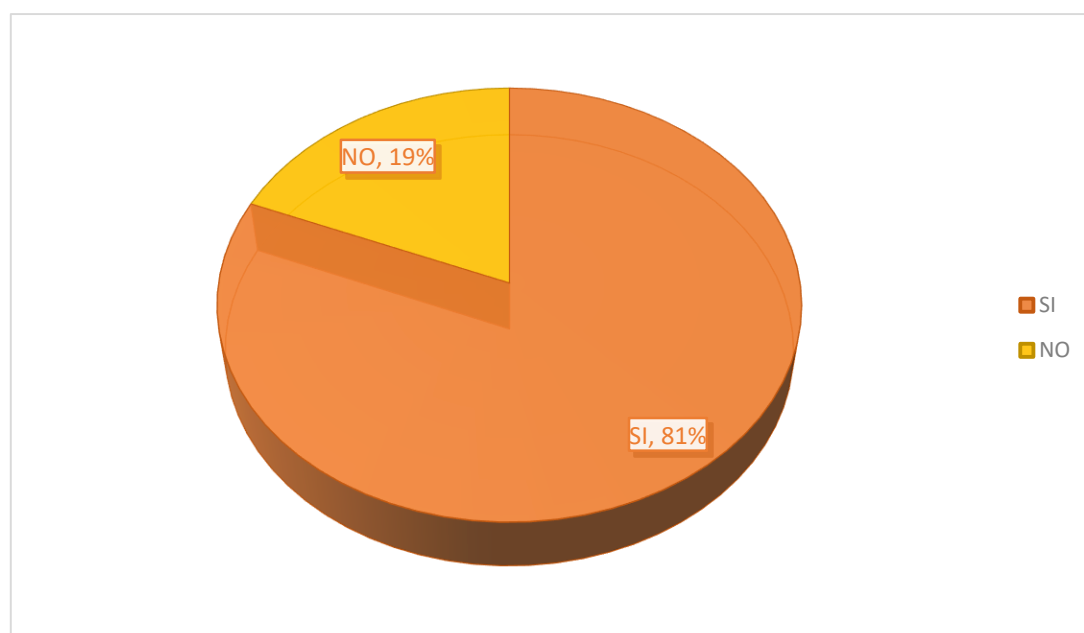
Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se advierte que el 87% respondió que la imposición de los apellidos del padre frente al de la madre, es un tema cultural, el cual ha sido representado con un “sí”; mientras que, el 13% refirió que la imposición de los apellidos del padre frente al de la madre, nace del artículo 20° del Código Civil, el mismo que lo representamos con el valor “no”.

Tabla 11. Considera usted que el Tribunal Constitucional ha zanjado la problemática en la imposición del orden de los apellidos del menor por parte de los padres.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	13	81%
NO	3	19%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 11. Culminación de la problemática en la imposición del orden de los apellidos del menor por parte de los padres, en el Tribunal Constitucional.



Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

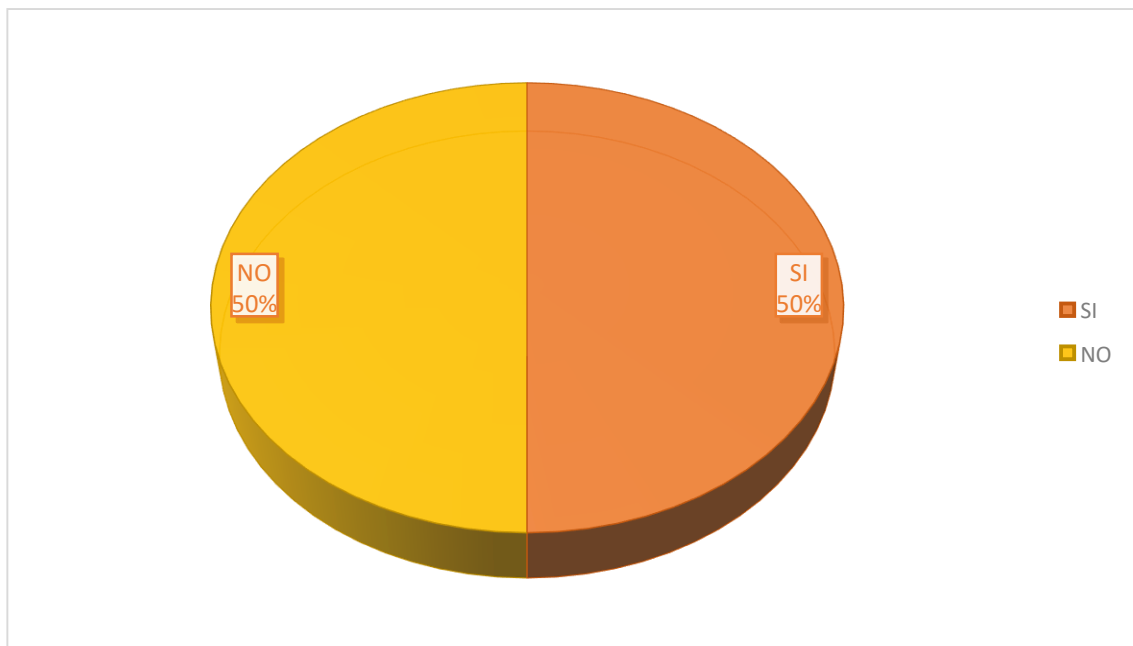
Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se observa que el 81% señaló que el Tribunal Constitucional ha zanjado la problemática en la imposición del orden de los apellidos del menor por parte de los padres; no obstante, el 19 % restante, señaló lo que el Tribunal Constitucional no ha zanjado la problemática en la imposición del orden de los apellidos.

Tabla 12. Considera usted, que el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, actualmente se da porque nuestra sociedad es machista.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	8	50%
NO	8	50%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia en relación a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 12. El conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, en razón de que nuestra sociedad es machista.



Fuente: Elaboración propia en relación a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

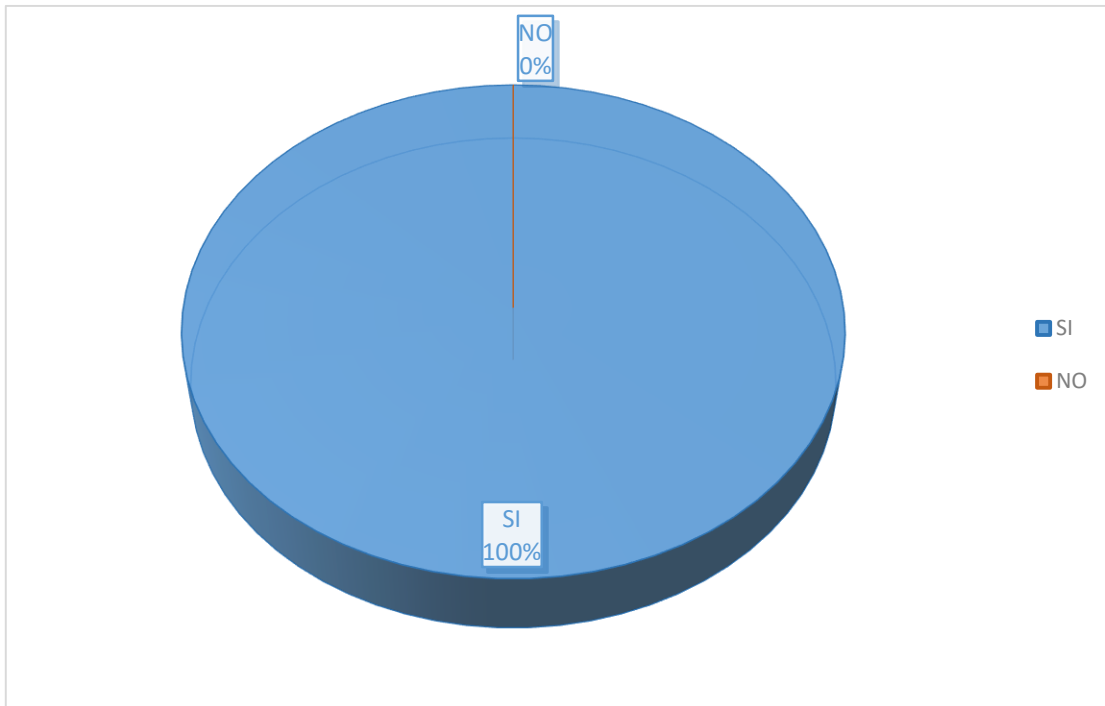
Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se advierte que el 50 % de los encuestados respondió que el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, se debe a que nuestra sociedad es machista; en cambio, el otro 50 % señaló que el conflicto en la elección de orden de los apellidos del menor, no se debe a consideraciones machistas.

Tabla 13. Considera usted, que el principio del interés superior del niño, involucra proteger el derecho del menor a tener un nombre y apellido.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	16	100%
NO	0	0%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 13. El principio del interés superior del niño, involucra el derecho a tener un nombre y apellido.



Fuente: Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

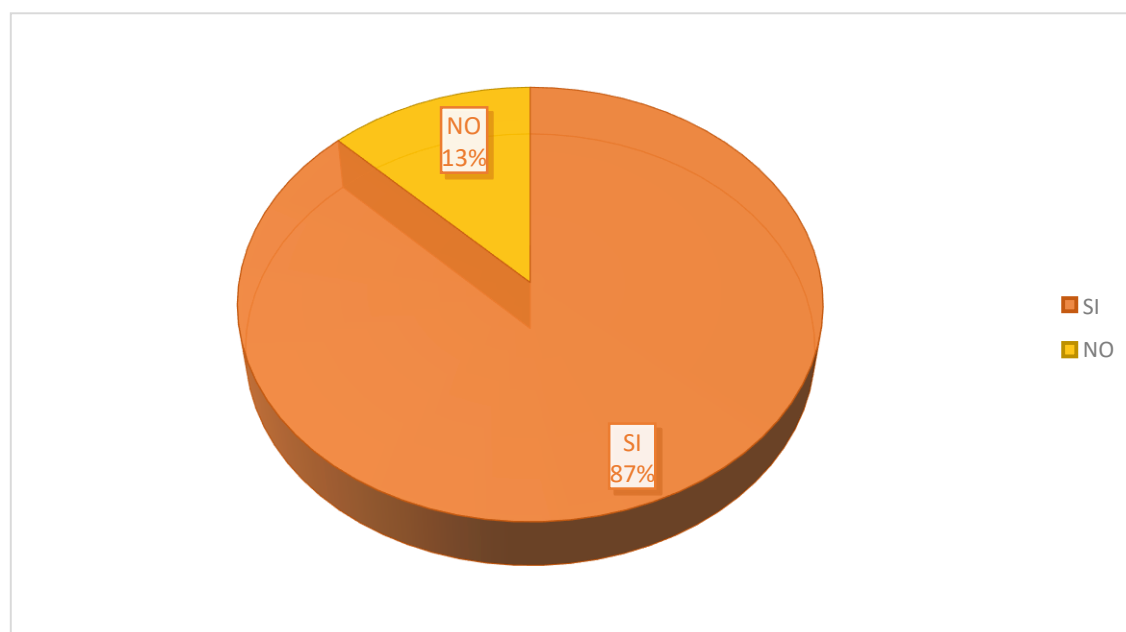
Interpretación: Del total de las encuestas realizadas que representan el 100%, se observa que el total de la población indicó que el principio del interés superior del niño, involucra proteger el derecho del menor a tener un nombre y apellido.

Tabla 14. Considera usted, que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con las vías procesales idóneas para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	14	87%
NO	2	13%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 14. Nuestro ordenamiento jurídico con las vías procesales idóneas para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor.



Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

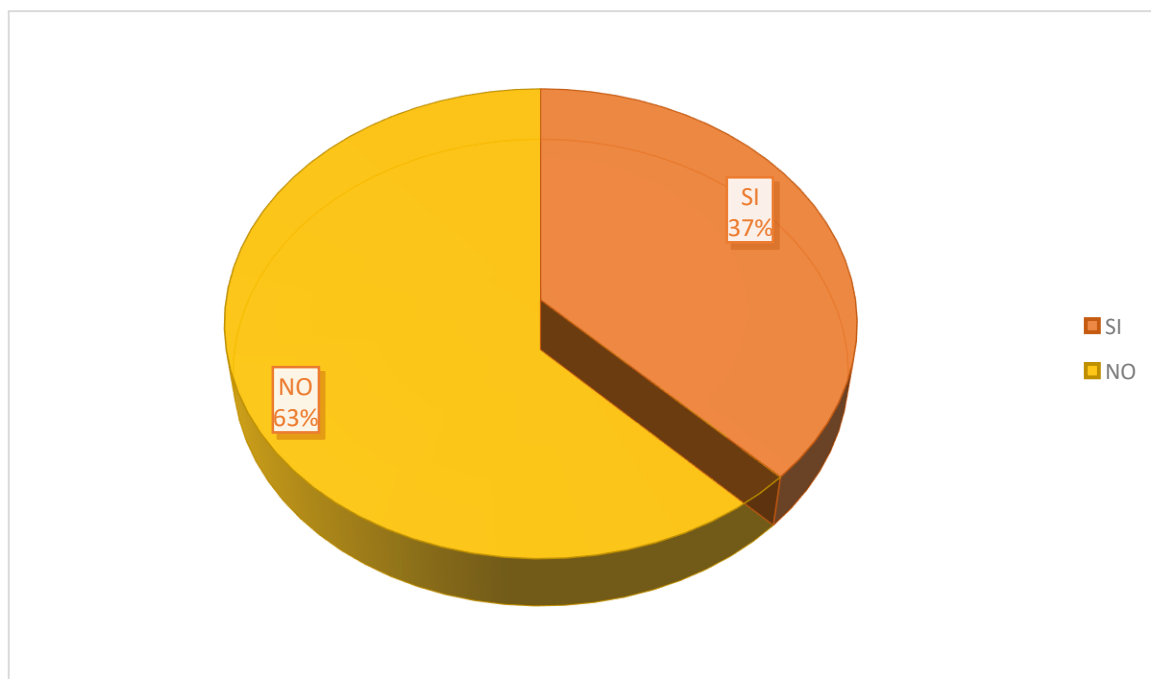
Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se observa que el 87 % señaló que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con las vías procesales idóneas para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor; sin embargo, el 13 % indicó que no existiría las vías idóneas para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor.

Tabla 15. Considera usted, que conforme al artículo 546 inciso 6 del Código Procesal Civil, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso sumarísimo.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	6	37%
NO	10	63%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 15. El proceso sumarísimo como vía para tratar la elección del orden de los apellidos del menor.



Fuente: Elaboración propia en mérito a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

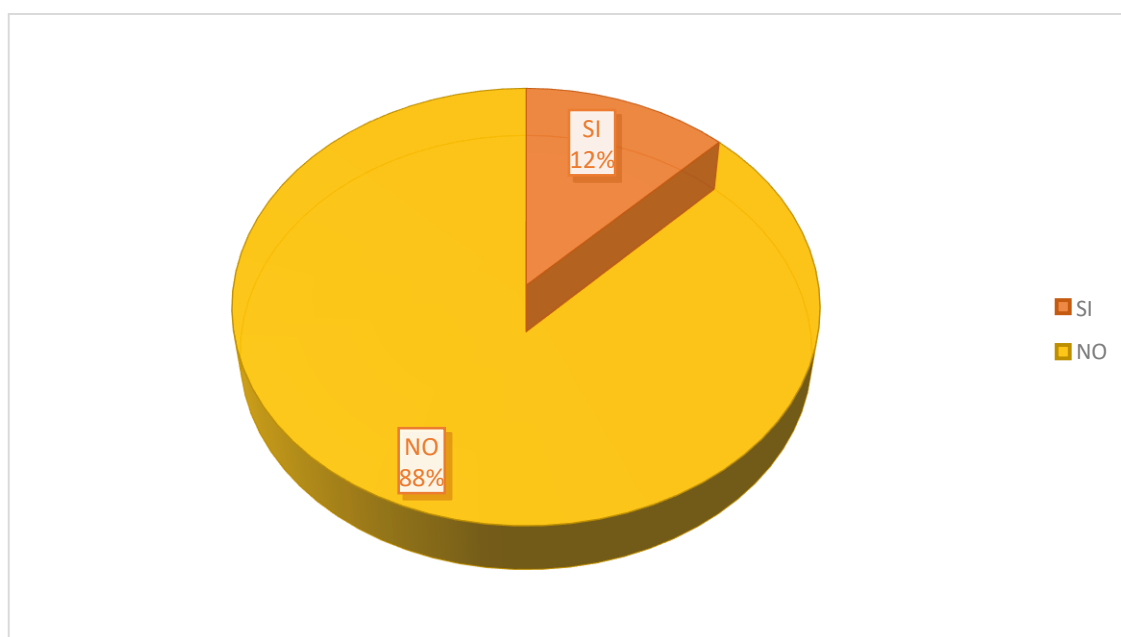
Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se observa que el 63 % de la población, señaló que conforme al artículo 546 inciso 6 del Código Procesal Civil, la elección del orden de los apellidos no debe ser tratado en el proceso sumarísimo; y el 37% indicó que el proceso sumarísimo es la vía idónea.

Tabla 16. Considera usted, que conforme al artículo 29 del Código Civil y el artículo 749 inciso 9 del Código Procesal Civil, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso no contencioso.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	2	12%
NO	14	88%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia en relación a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 16. El proceso no contencioso como vía para solucionar el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor.



Fuente: Elaboración propia en relación a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

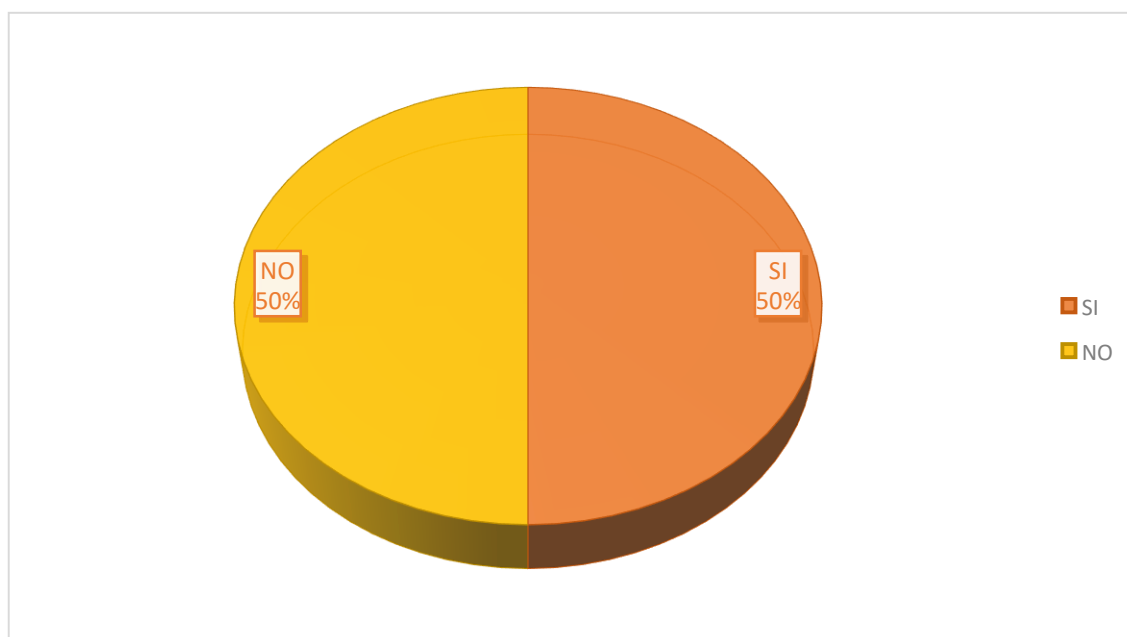
Interpretación: Del total de las encuestas realizadas, se observa que el 88 % de la población, señaló que, conforme al artículo 29° del Código Civil y el artículo 749 inciso 9 del Código Procesal Civil, la elección del orden de los apellidos no debe ser tratado en el proceso no contencioso; no obstante, el 12 % señaló que el proceso no contencioso sería la vía idónea.

Tabla 17. Considera usted, que conforme al artículo 160 inciso f, del Código de los Niños y Adolescentes, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso Único.

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	8	50%
NO	8	50%
TOTAL	16	100%

Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Figura 17. Conforme al artículo 160 inciso f, del Código de los Niños y Adolescentes, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso Único.



Fuente: Elaboración propia conforme a las encuestas realizadas a 16 magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Chachapoyas.

Interpretación: Del 100% de las encuestas realizadas, se observa que la mitad de la población, que representan el 50 % de la población, refirió que conforme al artículo 160° inciso f) del Código de Niños y Adolescentes, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso único; no obstante, el otro 50 % señaló que no es la vía idónea.

IV. DISCUSIÓN

En lo que corresponde al presente capítulo, procederemos con el análisis de los resultados alcanzados, el cual reforzará las conclusiones y recomendación al que se arribará en el presente trabajo. Por ello, se desarrollará los objetivos planteados en nuestra investigación, y se relacionará con la hipótesis, cuyo desarrollo nos permitirá dar solución al problema planteado.

4.1. DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Primer Objetivo Específico	Describir las vías procesales en materia civil según nuestro ordenamiento jurídico para identificar al menor.
-----------------------------------	--

4.1.1. Definición del proceso:

El proceso, no es otra cosa que una secuencia de pasos seguidos para llegar a la solución de un conflicto jurídica de carácter intersubjetivo. Por ello, Ovalle Favela define al proceso como el conjunto de actos mediante el cual se le construye, desarrolla y finiquita la relación jurídica creada entre las partes y el Juez, con la finalidad de dar solución al conflicto generado entre los sujetos procesales, mediante una decisión jurisdiccional basada en las afirmaciones planteadas y probadas y el derecho aplicable (Ovalle Favela, 2011, p. 194).

Es decir, el proceso vendría a ser, el conjunto de pasos que se destinan a la solución de la litis propuesta por las partes ante el Juez. Siendo así, no podemos estar más de acuerdo, cuando se afirma que “[...] la idea de proceso no se queda en la simple secuencia de actos, sino que persigue la solución del conflicto, mediante una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada” (Carrión Lugo, 2007, p. 150). En efecto, para el justiciable, la decisión debe darle certeza de que, a partir de un determinado momento, podrá ser ejecutada.

Así, el proceso, sería el conjunto de pasos que tienen como finalidad el pronunciamiento final del Juez mediante sentencia, con el objeto de esclarecer la incertidumbre jurídica, o en su caso, resolver un conflicto de intereses suscitados entre privados, que pueden ser de interés particular o público, como sería el caso de la identificación del menor.

4.1.2. Objeto del proceso:

En nuestro concepto, el proceso tiene por objeto la declaración o la constitución del derecho reclamado. Para ello, las partes deben acudir en vía de acción, la misma que se encamina con la presentación de la demanda, entendida como aquella solicitud dirigida al juez a fin de que dirima el conflicto propuesto por las partes. En tal sentido, los sujetos procesales deben recurrir ante juez, como lo establece el Código Procesal Civil o en su caso las normas especiales, interponiendo su demanda o contradiciéndola.

Ahora bien, al recurrir ante el órgano jurisdiccional, las partes delimitan su discusión a una pretensión procesal, esto es, a una situación concreta, clara y precisa. En la demanda, más allá de las exigencias procesales que indica el artículo 424 del Código adjetivo, está el caso de la pretensión jurídica, entendida como el objeto que se requiere que sea declarado o constituido. La pretensión se constituye por el *Petitum* y la *causa petendi*, esto es, por el pedido concreto solicitado (*petitum*), como sería el caso, la solución en la elección de la prelación de los apellidos del menor, por parte de los padres; y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta (*causa petendi* o causa de pedir), esto es, los fundamentos del por qué se recurre y la norma sustantiva que lo ampara. En ese sentido, el objeto del proceso se constituye por las pretensiones incoadas en la demanda (Carrión Lugo, p. 154).

Ahora, analizando lo prescrito en el artículo 424 inciso 5 del Código Procesal, la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), ha referido que:

[...] el petitorio está constituido por las pretensiones que constituyen el objeto de la demanda, o sea, lo que se pretende frente al demandado, por mandato expreso de la ley; y, como una formalidad de la demanda, las pretensiones deben consignarse en forma clara, precisa y enumerada, especificando si son pretensiones principales, subordinadas, alternativas, accesorias. La especificación precisa de las pretensiones limita los extremos de la sentencia en virtud del principio de congruencia. (APICJ, 2010, p. 81)

En consecuencia, el objeto del proceso se constituye conforme a las pretensiones procesales que se demandan. Siendo así, la pretensión procesal que será puesta a conocimiento del órgano jurisdiccional conforme a nuestro trabajo de investigación, no es otro que la sindicación del pedido concreto respecto a la elección del orden de los apellidos de un padre respecto del otro, a fin de que sea el juez quien finalmente decida el orden, al momento de constituir la identidad del menor.

4.1.3. Las vías procesales en el Código Procesal Civil:

Nuestro sistema procesal civil, ha instaurado vías procesales por donde las partes transitan buscando el reconocimiento de sus intereses. Así, la determinación de la vía procesal se sujeta a las reglas que la ley instituye (Código), como la cuantía y la materia. Propiamente hablando, la determinación de las reglas de competencia jurisdiccional. No obstante, nuestra norma procesal ha indicado con claridad -no en todos los casos claro está- qué derechos deberán ventilarse en las vías procesales (como es el caso de la interdicción que solo puede ventilarse ante el proceso sumarísimo y no otro).

Así, según la norma procesal citada, las vías procesales serían: el proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar, único de ejecución y los procesos no contenciosos. Ahora bien, respecto al proceso cautelar, tenemos nuestra reserva en llamarlo proceso, en tanto no tiene como fin resolver un conflicto intersubjetivo o resolver la incertidumbre de las partes, no obstante, en medida que no es de nuestro interés, lo ponemos a consideración del lector, para que sea éste quien saque sus propias conclusiones de ser el caso. A su vez, en cuanto al proceso único de ejecución, al ser un proceso donde lo que se busca es dar cumplimiento a lo ya declarado o reconocido sea judicial o extrajudicial, en mérito a un título donde las prestaciones son ciertas, expresas y exigibles, por lo tanto, estos no tienen virtualidad para dirimir el reconocimiento del derecho o la incertidumbre jurídica, pues el derecho ya fue declarado o reconocido, lo único que se trata, es de darle cumplimiento, situación que no pasa en el supuesto de la pretensión materia de la investigación propuesta. Por lo que, conforme al interés de la presente investigación, los procesos descritos (cautelar y único de ejecución) carecen de sustancia para el objetivo que se pretende alcanzar.

En ese sentido, a continuación, pasaremos a describir las vías procesales que se encaminan a dar respuesta a nuestro problema de investigación, de acuerdo con nuestro objetivo e hipótesis formulada, cuya finalidad será siempre identificar al menor. Así tenemos:

4.1.3.1. Proceso de Conocimiento

El presente proceso, también “[...] llamado ordinario en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 [...]” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, p. 237), se caracteriza por ser un proceso que, dentro de su seno, acoge trámites que llevan consigo derechos de naturaleza compleja, además, por tener los plazos más largos dentro de sí. Por ello, Castillo Quispe & Sánchez Bravo (2012, p. 447) refieren que en él se activan materias de mayor complejidad y, además, que requieren de un plenario o debate para

solucionar el conflicto intersubjetivo. En efecto, es así, toda vez que la voluntad del legislador así lo ha querido y no solo eso, sino porque, éste necesita de un mayor debate, y las pretensiones que en él se discuten, resultan siendo situaciones complejas, como la nulidad del acto jurídico, por ejemplo.

Ahora, según nuestra hipótesis de investigación, la vía procesal para resolver el conflicto en la elección de la prelación de los apellidos del menor, suscitada entre los progenitores, será aquella que tome en consideración la celeridad y la necesidad de identificar al niño en mérito al principio del interés superior. Entonces, conviene preguntarnos, ¿es el proceso de conocimiento la vía procesal celer para identificar al menor en mérito al principio del interés superior? Si bien dicha respuesta es parte del desarrollo del objetivo tres y cuatro de la presente tesis, desde ya conviene perfilar nuestro punto de vista a fin de poder dar una respuesta idónea cuando llegue el momento.

Así, como lo dijimos líneas arriba, este proceso es caracterizado por la amplitud de plazos y por la naturaleza de las pretensiones. Pues:

[...] su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico; incluso las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar -complejas y de gran estimación patrimonial- refleja su importancia dentro del contexto jurídico (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, p. 237).

Por eso, en relación a las reglas establecidas en el artículo 475 y 478 del Código Procesal Civil, creemos necesario describir lo que en estricto sentido caracteriza al proceso en análisis, así tenemos lo siguiente:

PROCEDENCIA	PLAZOS
<p>Se ventilan en este proceso -de conocimiento-, ante los Juzgados Civiles, los asuntos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la 	<p>Los plazos máximos aplicables a este proceso son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.

<p>pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.</p> <p>- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.</p> <p>- Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.</p> <p>- El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho.</p> <p>- Y los demás que la ley señale.</p>	<p>✓ Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.</p> <p>✓ Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.</p> <p>✓ Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.</p> <p>✓ Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.</p> <p>✓ Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al Artículo 440.</p> <p>✓ Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.</p> <p>✓ Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.</p> <p>✓ Veinte días para la realización de la audiencia conciliatoria, conforme al Artículo 468.</p> <p>✓ Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.</p> <p>✓ Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.</p> <p>✓ Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.</p>
--	--

De lo anotado, podemos colegir, que la esencia de lo que se discute en el proceso de conocimiento es compleja, por ejemplo, tenemos el divorcio, acción reivindicatoria, y los demás que las normas establecen. Ahora, respecto a la cuantía, en él se discuten materias

cuya apreciación económica o patrimonial en relación petitorio, supera las mil Unidades de Referencia Procesal – URP.

En cuanto a los plazos, no hay duda que este proceso resulta siendo el más largo para declarar el derecho invocado. Pues solo resta imaginar los plazos que declara la norma para el caso de las audiencias y la emisión de la sentencia. Que, si bien la norma desde el inicio de la *Litis* hasta el final del proceso ha regulado los plazos, que computando los no resultan siendo tan largos como parecen, no obstante, en la *praxis* jurídica, son demasiado amplios para resolver el conflicto. Por lo regular hasta llegar a una decisión con carácter inmutable o cosa juzgada, terminan durando, sin ánimo de exagerar, de cuatro a cinco años.

4.1.3.2. Proceso Abreviado

El presente proceso, es de duración intermedia. En ese sentido, conforme al artículo 488 de la norma procesal civil, tendrán competencia en dicha vía procesal, los juzgados Civiles y de Paz Letrados. Estos últimos asumen competencia cuando el monto pretendido supera los cien y hasta quinientas URP; cuando superan dicha cuantía, son competentes los Jueces Civiles.

Así, según los dispositivos 486 y 491 del Código Procesal Civil, en el proceso abreviado se ventilan las siguientes materias:

MATERIA DE PROCEDENCIA	PLAZOS
<p>En el proceso abreviado se tramitan los siguientes asuntos contenciosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Retracto. ➤ Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos. ➤ Responsabilidad civil de los Jueces. ➤ Expropiación. ➤ Tercería. ➤ Impugnación de acto o resolución administrativa. ➤ La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de 	<p>Los plazos máximos aplicables a este proceso son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen porofrecidos. - Tres días para absolver las tachas u oposiciones. - Cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la

cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal.

- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo.

Los demás que la ley señale.

- demanda o de la reconvencción.
- Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
 - Diez días para contestar la demanda y reconvenir.
 - Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al Artículo 440.
 - Diez días para absolver el traslado de la reconvencción.
 - Diez días para la expedición del auto de saneamiento contados desde el vencimiento del plazo para contestar lademanda o reconvenir.
 - Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
 - Cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
 - Veinticinco días para expedir sentencia, conforme al artículo 211.
 - Cinco días para apelar la sentencia, conforme al artículo 373.
-

Ahora, de acuerdo con nuestra hipótesis planteada y considerando el derecho a la identificación del menor, advertimos que en la vía del abreviado se ventilan pretensiones cuya naturaleza no resultan complejas como para ser ventilados en el proceso de conocimiento; además, en ella se discuten pretensiones relacionadas al nombre, que, si bien no están prescritas de modo taxativo en el artículo 486 de la norma procesal, *ergo*, han sido reguladas en sus disposiciones finales.

Así, el inciso primero de la Cuarta Disposición Final del Código adjetivo, prescribe que, se tramitan en la vía del abreviado los asuntos contenidos en los dispositivos 26, 28 y 31 de la norma civil (Código Civil). Es decir, se discuten en esta vía procedimental, aquellas pretensiones relacionadas al artículo 26 del Código sustantivo, en cuanto a la designación de nombre, al artículo 28, en cuanto se refiere a la usurpación de nombre y al artículo 31, en cuanto se refiere a la impugnación de cambio o adición del nombre.

Conforme a lo descrito precedentemente, en el proceso abreviado se ventilan cuestiones procesales relativos al nombre, sin embargo, no todo problema relativo al nombre se ventila en esta vía; sea porque no han sido regulados por el Código sustantivo o el Código adjetivo, o porque el legislador nunca pensó que, con el desarrollo de la sociedad, en un futuro remoto, se generarían problemas de tal magnitud como es el caso de la elección en la prelación de los apellidos. Esto último no quiere decir que la vía procesal para ventilar tal problema, sea el proceso abreviado.

Según podemos apreciar, el proceso abreviado también tiene una disposición similar el proceso de conocimiento en cuanto indica que se rigen por esa vía aquellas pretensiones que carezcan de una vía procedimental o que sean invaluablemente o su cuantificación resultara dudosa o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez atienda razonable su empleo; no obstante, debemos tomar en cuenta que, si bien la redacción parece ser la misma, *ergo*, lo que debe identificarse es la naturaleza compleja de las pretensiones que cada vía procesal desarrolla. Pues los plazos en el caso del proceso abreviado frente al proceso de conocimiento resultan, obviamente menores.

4.1.3.3. Proceso Sumarísimo

El proceso sumarísimo, no es otra cosa que aquel proceso -contencioso- donde se desarrollan pretensiones cuya naturaleza no es compleja y cuya cuantía es mínima. Pues, según la doctrina procesal, se caracteriza por ser breve y por la concentración de sus actos procesales en la audiencia única (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, p. 527). En ese sentido, podríamos indicar que en esta vía se reducen todas las pretensiones procesales cuya tutela jurídica resulta siendo urgente.

Por ello, la procesalista Ledesma Narváez (2008, p. 833), refiere que, al margen de la competencia objetiva, es la ley la que en determinadas circunstancias lo fija o el Juez, quien decide que debe ventilarse determinada cuestión en dicha vía procedimental, atendiendo la esencia o naturaleza de lo que se está debatiendo. En efecto, existen supuestos donde ha sido el legislador quien ha indicado las materias que deben discutirse

en el proceso sumarísimo, como es el caso de alimentos o desalojo.

Ahora, como lo mencionamos anteriormente, en este proceso se ventilan materias cuya naturaleza resulta siendo urgente para las partes procesales; es decir, “[...] las materias contenidas en un proceso sumarísimo suelen obedecer o a su urgente atención y/o a su relativa ausencia de complejidad del contenido de fondo de la *litis* [...]” (Aliaga, y otros, 2016, p. 336). Pues, a diferencia de los procesos de conocimiento y abreviado, el sumarísimo, es un proceso célere y de tutela urgente.

En ese sentido, en atención al dispositivo 546 del Código adjetivo, en este se discuten las siguientes materias, además, se sujetan a un trámite y plazos específicos:

MATERIAS DISCUTIDAS	PLAZOS PROCESALES
<p>En este proceso se ventilan, entre otros, los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Alimentos.- Separación convencional y divorcio ulterior.- Interdicción.- Desalojo.- Interdictos.- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo.- Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.- Los demás que la ley señale.	<ul style="list-style-type: none">o Las excepciones y defensas previas se deducen en la contestación de la demanda.o En la admisión, el juez concede cinco días para que se conteste.o Contestada la demanda o trascurrido el plazo para hacerlo, se fija fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, que se realizará dentro de los diez días siguientes, bajo responsabilidad.o El Juez concede la palabra a los abogados que lo requieran. Luego, da a conocer el sentido del fallo. Dentro de los cinco (5) días siguientes, el Juez notifica por escrito a las partes con el íntegro de la sentencia.o La resolución citada en el último párrafo del artículo 551, la que declara fundada una excepción o

defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificadas.

Como podemos advertir, en el proceso sumarísimo se discuten pretensiones cuya naturaleza demanda una solución inmediata. Como hemos visto líneas arriba, en el proceso sumarísimo se discuten materias que carecen de una vía procedimental, no tienen un costo económico o existe duda sobre el mismo, o debido a la necesidad de tutela el juez crea que procede su ventilación en dicha vía; sin embargo, ¿cómo determinar que un proceso requiere tutela urgente? Consideramos que quedará a criterio del órgano jurisdiccional y de acuerdo al derecho invocado.

Así, se ha indicado que se denomina proceso urgente, cuando se prescinde de etapas que pertenecen al proceso de cognición; es decir, de la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que el derecho requiere una tutela cierta y manifiesta, además, existe necesidad en la tutela buscada, en tanto no puede ser postergada al existir otra vía igual de eficaz para proteger al derecho (Gaceta Civil & Procesal Civil, 2013, p. 293).

Es decir, la tutela urgente implica que los derechos a tutelar requieren de un reconocimiento oportuno y eficaz. Sin embargo, la tutela urgente no es exclusivo y excluyente del proceso sumarísimo, pues otros procesos como el amparo, el proceso urgente en el proceso contencioso administrativo, el proceso único (como se verá más adelante) y ciertos procesos laborales también ostentan esta característica; sin embargo, desde la normativa civil, parangonando con los demás procesos hasta aquí estudiados, el proceso sumarísimo resulta siendo un proceso urgente y tiene mérito para denominarlo como tal. En seguida, analizaremos la acción de cambio de nombre, como ejemplo de la tutela urgente y oportuna, el mismo que se relaciona con la temática de la presente investigación.

4.1.3.3.1. El cambio de nombre en el proceso sumarísimo

Así, el proceso de cambio de nombre es un tema que la norma procesal no ha indicado la vía procesal a discutirse; sin embargo, la doctrina como la jurisprudencia han dado distintos caminos para solucionar dicho conflicto. Así, según Varsi Rospigliosi, (2014, p. 669), el camino para resolver el conflicto de cambio de nombre o acción de modificación como él lo llama, sería el proceso no contencioso. Sin embargo, sobre dicha conclusión el citado autor no da mayor explicación de por qué el proceso no contencioso sería la vía

procesal donde se ventile el conflicto de cambio de nombre, lo que no permite encontrar un sustento legal en dicho extremo.

Por su lado, la Jurisprudencia asume una vía determinada. Así, el Tribunal Constitucional en el Caso Ana Romero Saldarriaga (2016), sostuvo que:

[...] el artículo 749.9° del Código Procesal Civil regula la posibilidad de solicitar la rectificación de nombre mediante un proceso no contencioso, el cual, de conformidad con el artículo 750° del mismo Código es de competencia del Juez de Paz Letrado o de Notario. En cuanto al pedido de cambio de nombre, previsto en el artículo 29° del Código Civil —que es lo que en este caso se solicita en la demanda de autos— lo correspondiente es que, a fin de que la persona pueda hacer valer en una misma vía su solicitud, también sea tramitado en el proceso sumarísimo, junto el pedido de cambio de sexo en los documentos de identidad. (fj. 30)

Es decir, para el Tribunal Constitucional el proceso de cambio de nombre corresponde a la vía del proceso sumarísimo. Lo que no debe pasar desapercibido es, lo que la citada jurisprudencia admite, esto es, que en el proceso sumarísimo se analice el cambio de sexo. Podemos o no estar de acuerdo con la citada sentencia, en cuanto al extremo de cambio de sexo, sin embargo, no podemos desmerecer el trabajo que ha realizado el alto tribunal, esforzándose por identificar la vía procesal en la materia discutida. Importa, porque, como sucede con el tema que es materia del presente análisis, el cambio de nombre y de sexo, ya tienen identificado una vía procesal. Entonces, si dichos escenarios han dado la oportunidad de que se pronuncie el Tribunal Constitucional, era en medida de que no se les identificaba la vía procesal donde debieron ser analizadas. Creemos que en ello radica de alguna manera el sustento de la presente investigación.

También, la Corte suprema ha dado sus pinceladas al respecto. Así, en el fundamento séptimo de la Casación N° 1018-2020 Lima Sur (2022), ha referido que el cambio de nombre no es una materia que se ventile en el proceso no contencioso, pues debe tramitarse como una cuestión contenciosa conforme al dispositivo 5 del Código adjetivo, en cuanto prescribe la competencia del Juez civil, en aquello que no haya sido atribuida a otra jurisdicción.

Esto es, si bien la Corte Suprema no indica en qué vía deberá ventilarse el cambio de nombre, sí deja establecido que corresponde al proceso contencioso; sin embargo, para ello, debe recurrirse a otra Casación de la misma Corte, la misma que tiene carácter vinculante. Así, la Casación N° 1532-2017 Huánuco (2018) ha referido que, de admitirse

la incoada, se emplazará al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y a la Municipalidad correspondiente, con la finalidad de que puedan defender sus intereses a través de sus procuradores públicos (Fj. trigésimo). Es decir, conforme a las casaciones citadas y en correspondencia a lo establecido por el intérprete constitucional, podemos indicar que, en efecto, el proceso contencioso donde se discute o ventila el cambio de nombre, es la vía del proceso sumarísimo, cuyo sustento encuentra en el artículo 5 del Código adjetivo, según el cual, la competencia de los juzgados civiles se asume en cuanto no esté atribuida por ley a otros órganos jurisdiccionales.

Si bien sobre dicha materia el Tribunal Constitucional no ha dado mayor sustento, *ergo*, se complementan con las opiniones vinculantes que la Corte Suprema ha dado en el decurso de los años, lo que nos permite colegir que a la fecha ya no habría discusión alguna sobre el camino procesal para dilucidar el cambio de nombre.

Si bien nos hemos permitido analizar el cambio de nombre, es con el afán de poder mostrar al lector, que, nuestro ordenamiento, con los casos que tal vez no tienen mayor importancia teórica, pero que resultan de mucha importancia en el día a día, resulta relevante que analicemos dichos extremos. En tanto y en cuanto, aunque no lo parezcan, para el operador jurídico, resultan complejos; pues no se sabe en muchas ocasiones, qué vía debe seguirse para el reconocimiento de la tutela esperada.

4.1.3.4. Proceso No Contencioso

El presente, es un proceso regulado en nuestro Código Procesal Civil, que se caracteriza por la inexistencia de contienda entre las partes. Por ello se le denomina jurisdicción voluntaria. Así, según Ledesma Narváez (2008, p. 654), entre el proceso contencioso y el no contencioso, radica en el conflicto, esto es, en el primero el conflicto es vigente y actual, en el otro, el conflicto es potencial. Es decir, en el proceso contencioso existen dos partes que se disputan por una situación jurídica. En cambio, en el segundo, en el no contencioso, es potencial en tanto no existe cuestionamiento del interés tutelable.

Por ello, doctrinariamente se identifica tanto la jurisdicción voluntaria como la contenciosa; esta última implica una solución a un hecho intersubjetivo generado entre las partes; en cambio la voluntaria, solo declara o constata una situación jurídica, sin que exista un hecho conflictivo que conmine al juez a dar solución para imponer una voluntad sobre la otra (Gaceta Civil & Procesal Civil, p. 172).

Por lo que, la jurisdicción voluntaria, según podemos advertir, no existe discusión jurídica respecto a los hechos. Sino que, en ella, las partes recurren al juez para que

declare el derecho ya reconocido de alguna manera. Por eso, en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), citando a Gozaíni, se ha dicho que se caracteriza al proceso no contencioso de la siguiente manera: **i)** no existe controversia concreta, sino interesa tutelar el derecho invocado; **ii)** no existe partes, en tanto no existe conflicto, en ese sentido, existe peticiones y motivos de intervención; **iii)** busca fines de carácter personal; y, **iv)** actúa como un sujeto para declarar el derecho y no como tercero imparcial.

Atendiendo las características antes descritas, nos lleva a la reflexión y nos plantea la siguiente interrogante: ¿es el proceso no contencioso un proceso donde se podría discutir un conflicto de interés privado entre dos partes? Creemos que la respuesta lo encontramos en el Título Preliminar del Código adjetivo (artículo III), según el cual, el juzgador debe atender que la finalidad del proceso es resolver el conflicto intersubjetivo disipar incertidumbres jurídicas relevantes, cuya fin -abstracto- es lograr la paz en la sociedad; de la descripción del dispositivo citado, se podría obtener muchas conclusiones, pero la que nos interesa y por la cual abogamos en el presente trabajo, es que, el proceso tiene un fin y, es la de imponer el interés de una de las partes sobre la otra.

Pues viéndolo así, la finalidad del proceso es aquel que tiende a resolver conflictos intersubjetivos, para alcanzar la paz social en la vida de relación. Quizás esto de la paz social solo sea una idea abstracta, en tanto que al final, siempre una posición no quedará satisfecha. Pero, como bien lo indica Polanco Gutiérrez (2020), que:

[...] al margen de la denominación que le den las partes o el Código, el proceso debe tener como fin el permitir a las partes hacer vigentes sus derechos a lo largo del desarrollo del mismo y *recibir una decisión definitiva de lo debatido* que obligue al vencido a cumplirla. (p. 173)

Entonces, ¿busca el proceso no contencioso imponer una solución, protegiendo un interés sobre otro? La respuesta es que no. Como dice Ledesma Narváez, citando a Juan Monroy Gálvez, que:

En estricto, el juez interviene para acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos que pretenden la constitución o protocolización de un nuevo estado jurídico. Un rasgo típico de esta actividad judicial es que está desprovista de la autoridad de la cosa juzgada, aunque más que una característica, nos parece que es consecuencia del hecho de no ser útil para resolver conflictos de intereses. (p. 655)

En efecto, el proceso no contencioso, podría entonces definirse como aquel proceso que

en sustancia no resuelve un conflicto intersubjetivo (o de partes), sino en estricto, implica un procedimiento para dar cumplimiento a otros actos de las partes. Por esa razón, en el proceso contencioso esta proscrito plantear acciones como la reconvención, excepciones, recusación contra el Juez u otras, tal cual lo dispone el dispositivo 761 del Código adjetivo. Por otro lado, el dispositivo 753 del Código glosado señala que, quien ha sido emplazado con la solicitud puede formular contradicción, al que agregará los elementos de juicio correspondientes para su actuación en audiencia; lo cual, de una lectura literal se podría inferir la existencia de un conflicto intersubjetivo en tanto se permite la contradicción por un emplazado, incluso, la misma norma prescribe que se puede presentar pruebas.

Pero, no obstante, debemos tomar en consideración que el emplazamiento de la solicitud no implica una imputación en calidad de partes procesales, en tanto esta última solo está destinada a los procesos donde existe contienda o *Litis*; pues en este tipo de procesos, el solicitante a título personal o a nombre de un tercero requiere que el juez se pronuncie para dotar de eficacia determinada relación jurídica privada existente (Ledesma Narváez, p. 666).

Además, como bien dice la doctrina nacional, cuando se alude a contradicción, se hace referencia a un derecho que se refleja en el derecho a la tutela judicial (Ledesma Narváez, p. 667). Es decir, “[...] implica la posibilidad de aportar pruebas o elementos de confirmación de las afirmaciones del emplazado, configurándose así el derecho de defensa, derecho a la prueba y, como no, el derecho a una tutela jurídica dentro de un debido procedimiento” (Mamani Laurente, 2016, p. 531). Esto es, que la parte emplazada, tiene el derecho de que el juez le pueda oír y de ser el caso otorgarle tutela de derecho, pero nunca podrá considerarse un conflicto intersubjetivo. Por ejemplo, estamos ante una contradicción, cuando se plantea demanda de sucesión intestada (para declarar herederos), sin embargo, ante dicha demanda, una persona invocando calidad de heredero se apersona solicitando que él también sea incluido por su calidad de tal. Siendo así, podemos concluir que el proceso no contencioso establecido en nuestro ordenamiento procesal (artículo 549 y siguientes), no resultaría una vía para discutir supuestos en el que se discuten intereses intersubjetivos. Por lo que, no hay necesidad de describir las materias que en ella se tratan y sus plazos, atendiendo a la materia de nuestro interés.

4.1.4. La vía procesal en el Código de los Niños y Adolescentes

El citado Código, regulado Ley N.º 27337, trae consigo el **Proceso Único**, cuyas reglas

se encuentran del artículo 160 al artículo 182. Para un mejor estudio sobre el mismo, pasaremos a describirlo a continuación.

4.1.4.1. Proceso Único

El presente proceso, vendría a ser un ajuste del proceso sumarísimo a situaciones especiales o concretas, por lo que, bajo dicho contexto, es un proceso que brinda tutela urgente a los intereses de los menores; siendo la característica, que lo diferencia del proceso sumarísimo descrito supra. Por ello, se ha indicado que:

El antecedente del proceso único se halla en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil. En realidad, se trata de la adecuación de este último proceso a los casos litigiosos vinculados a los niños y adolescentes. Esto se ve reflejado en la actualidad, pues el artículo 546 del Código Procesal Civil señala que el proceso de alimentos puede tramitarse en la vía sumarísima. Es más, si observamos la estructura de todo el proceso sumarísimo regulado desde el artículo 546 al 607 del cuerpo normativo antes mencionado, se aprecia que el proceso único es muy similar. (Jurispe, 2022)

Pues bien, el proceso único, es un proceso que busca tutelar los derechos del niño, esto es, derechos de todo ser humano que oscila entre la concepción y los doce años de edad, y de los adolescentes, que transitan entre los doce a los dieciocho años (artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes). Como lo establece la Convención Sobre los Derechos del Niño, se protegerían derechos de todo sujeto de derecho menor de dieciocho años (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 198), atendiendo que, para dicha convención, niño es todo menor de dieciocho años de edad. En ese sentido, el proceso único, vendría a ser un proceso donde se ventilan materias cuyo interés está relacionado propiamente a los menores de edad.

Por ello, el Código del menor citado, establece que en el proceso único se ventilan materias que corresponden a asuntos contenciosos y asuntos no contenciosos; así, en el artículo 160 (con contienda) y 162 (sin contienda) establecen las siguientes materias:

MATERIAS CONTENCIOSAS	MATERIAS NO CONTENCIOSAS
Corresponde al Juez especializado (de familia o paz letrado) conocer los procesos siguientes:	Corresponde al Juez especializado (de familia o paz letrado) resolver los siguientes procesos no contenciosos:
❖ Suspensión, pérdida o restitución de la	✓ Tutela.

<ul style="list-style-type: none"> ❖ Patria Potestad. ❖ Tenencia. ❖ Régimen de Visitas. ❖ Adopción. ❖ Alimentos. ❖ Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Consejo de Familia. ✓ Licencia para enajenar u obligar susbienes. ✓ Autorizaciones; ✓ Los demás que señale la ley.
--	---

Como podemos advertir, el Código de los Niños y los Adolescentes ha establecido con claridad las materias que se ventilarán en el proceso único. De hecho, en su dispositivo 161 ha dispuesto que “el Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil”. Es decir, por mandato expreso, en el proceso único se ventilan, tanto materias contenciosas y no contenciosas. Situación que no sucede en el caso de los procesos regulados en la normativa procesal civil. Incluso, el dispositivo citado menciona que el Código citado es supletoriamente aplicable al proceso único.

En cuanto a los asuntos no contenciosos, donde no se contemplan reglas procedimentales, sin embargo, se ha indicado que se regirán por las reglas del Código Procesal Civil. No obstante, si bien se remite a reglas de la citada norma procesal, deberá entenderse que la vía procesal sigue siendo el proceso único, no entenderlo así, desnaturalizaría el fin de este proceso, que no es más que, aquel que tiende a avalar los intereses de los niños.

Ahora, en cuanto a las pautas de la vía en análisis, tenemos que la demanda y su calificación se rigen por lo regulado en el dispositivo 424 y 425 del Código Procesal Civil. Además, si el actor pretendiese modificar la incoada, el Código de los Niños y Adolescentes (en adelante C.N.A.) lo admite, pero hasta antes que sea notificada; sin embargo, si bien admite que se modifique la demanda, no indica en qué extremos lo puede realizar, por lo que, creemos que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 428 de la norma procesal civil, en cuanto prescribe que, “es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio. Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho [...]”.

En relación a la prueba o medios probatorios, pues como en todo proceso se presentan con la demanda, sin embargo, si existieran nuevos medios probatorios, podrán presentar se siempre que sean *a posteriori* a la presentación de la acción y los referidos a hechos nuevos o los señalados en la contestación de la incoada. En cuanto a los plazos procesales, tenemos que:

- ✓ Admitida la demanda, se da por ofrecidos los medios probatorios y se emplaza al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de *cinco días* para que el emplazado la conteste (artículo 168 del C.N.A.). En este este plazo, se plantean las tachas u oposiciones contra medios probatorios (artículo 169 C.N.A.), aunque, estas pueden ser promovidas en audiencia (según el primer párrafo del artículo 171 del C.N.A.).
- ✓ Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, se fija fecha para la audiencia. Que debe realizarse dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda (artículo 170 C.N.A.). En esta audiencia se concentran la actuación de actos procesales, tal como se advierte de los artículos 171 y 173 del Código de los Niños y Adolescentes, tachas, excepciones, defensas previas, actuación de medios probatorios, audiencia de conciliación, la presentación de alegatos finales y se emita la sentencia correspondiente. Incluso si leída la sentencia, las partes están de acuerdo, el juez puede declarar consentida, tal como lo dispone el artículo 173-A del C.N.A.
- ✓ Una vez emita la sentencia en audiencia, esta puede ser leída integralmente o solo la parte resolutive. Cuando fuere en este último caso, dentro de los *tres días* el juez deberá notificar el integro de la sentencia.
- ✓ Una vez emitida la sentencia, los sujetos procesales podrán apelar de forma oral; no obstante, se le concede *tres días* para la exposición de agravios, computados desde la notificación de la sentencia, tal como lo expresa el último párrafo del artículo 173-A del Código de los Niños y Adolescentes.
- ✓ La sentencia que declara improcedente la demanda, es apelable con efecto suspensivo dentro de los tres días; el resto de decisiones que son adoptadas durante la audiencia única, son apelables sin efecto suspensivo y con calidad de diferidas, esto es, no suspenden la continuación del proceso y serán resueltas por el superior conjuntamente con la apelación de la sentencia (artículo 178 del C.N.A.).
- ✓ En segunda instancia, se expide la sentencia en el acto de la vista de la causa y leerá su parte resolutive. Ante la complejidad, comunica a las partes que expedirá la sentencia correspondiente dentro de los *tres días* siguientes (artículo 178-A del

C.N.A.).

Por lo tanto, como podemos advertir, en el proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, se ventilan materias contenciosas como no contenciosas. A su vez, el citado proceso, se caracteriza por ser un proceso célere y de tutela inmediata. Asimismo, se caracteriza porque concentra los actos procesales en el menor número, en la audiencia única. En efecto, atendemos que se corresponde con nuestro sistema jurídico en tanto busca proteger al niño o menor de edad según nuestra normativa. Así, el citado proceso, se condice con lo que prescribe el artículo 4 de la Carta Política, en cuanto prescribe que, el Estado y la Sociedad protegen a la menor (niño o adolescente) que se encuentra en situación de abandono. Pues según podemos apreciar, es un proceso que brinda tutela urgente, pero a cuestiones que tienen que ver con asuntos de menores de edad.

Una vez explicado y descrito la doctrina, respecto a las vías procesales en materia civil para identificar al menor, corresponde examinar los resultados conseguidos en las encuestas realizadas, los cuales nos otorgarán mayores alcances a la solución de la problemática en estudio. Por lo que, se debe tomar en cuenta nuestro objetivo general y nuestro problema en estudio.

Para ello, se describió los procesos contenciosos y no contenciosos; en el caso de los primeros encontramos al proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo y único; en cuanto al segundo, encontramos al proceso no contencioso que regula el Código Procesal Civil y al proceso único, este último porque en su seno también se resuelven materias no contenciosas que regula el Código de los Niños y Adolescentes.

No obstante, atendiendo a la naturaleza y la urgencia de la materia de la presente investigación, solo se consideró al proceso sumarísimo, no contencioso y proceso único. Así, de las encuestas realizadas a la muestra poblacional, se tiene que –en referencia a la tabla y figuras: 01, 02, 03 y 04-, al ponerles en consideración los tres procesos al mismo tiempo (sumarísimo, no contenciosos y único) con la finalidad de que los encuestados refieran, cuál resulta siendo el más adecuado para identificar al menor, el 63 % indicó que la vía procesal adecuada es el proceso único, y el 37% señaló que la vía es el proceso sumarísimo. No obstante, cuando se les indicó sí el proceso sumarísimo era la vía adecuada, se ratificó en el mismo resultado. Asimismo, el 100% de los encuestados ha referido que el proceso no contencioso, no es el correcto para identificar al menor. Finalmente, cuando se preguntó -independientemente-, si el proceso único era la vía

adecuada para identificar al menor, se obtuvo que el 62 % de los encuestados, señaló que el proceso único es la vía adecuada para identificar al menor; y el 38% señaló que no sería la vía adecuada. Variando los resultados en 1%.

Ahora, revisando los resultados, podemos colegir que el proceso único resulta siendo el más adecuado, en tanto brinda una tutela urgente el derecho de identidad del menor. Lo cual resulta siendo correcto conforme a nuestro análisis teórico, pues, el proceso único es un proceso donde solo se discuten derechos del menor, y, además, es un proceso donde se discuten materias contenciosas y no contenciosas, es decir, donde podría verse cuestiones en que divergen intereses de los padres y que pueden repercutir en la identidad del menor. Resultados que se corroboran con el cuestionario realizado a los magistrados de la jurisdicción de Chachapoyas, en el que se obtuvo que el 63% de ellos opina que es el proceso único es la vía adecuada para identificar al menor.

Si bien el proceso sumarísimo brinda tutela urgente, ergo, no es el más idóneo, en medida que no protege los intereses del menor, lo cual ha sido ratificado por los resultados obtenidos, donde el 38% ha referido que no resulta siendo el proceso adecuado.

Y en cuanto al proceso no contencioso que regula el Código adjetivo, tenemos que dicho proceso no resulta siendo el más idóneo, en medida que, no es un proceso donde se discutan intereses, sino, es un proceso voluntario donde se recurre para que se declare ciertas situaciones jurídicas. Resultados que han sido evidentes, pues ninguno de ellos los indicó como la vía idónea para identificar al menor.

4.2. DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

Segundo Específico	Objetivo	Definir el espíritu normativo del artículo 20 del Código Civil.
---------------------------	-----------------	---

4.2.1. Derecho a la Identidad

Para definir la norma o espíritu de la disposición 20 del Código Civil, debemos comenzar por analizar el derecho fundamental a la identidad, desde algunos convenios internacionales del cual el Perú es parte.

4.2.2. La identidad en la normativa internacional

La **Convención Sobre los Derechos del Niño** (aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278, publicada el 04 de agosto de 1990), en su artículo 7º, inciso 1, ha prescrito que el menor de edad desde que nace, debe ser inscrito en los registros civiles, se le designará un nombre, una nacionalidad y debe tener la posibilidad de conocer a sus progenitores y a recibir los cuidados de estos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, p. 200). Es decir, en términos del texto convencional, el niño desde que tiene existencia como persona, tiene el derecho a ser identificado con un nombre.

A su vez, el artículo 8, incisos 1 y 2, del citado convenio, dispone que los Estados deberán respetar la identidad del menor, la nacionalidad y el nombre sin injerencia alguna. Además, cuando el menor sea privado de tales derechos, el Estado debe adoptar los mecanismos para restituirlos (p. 200).

En cualquier circunstancia, habiendo adquirido la calidad de persona, al niño debe asignársele un nombre; y una vez adquirido el nombre, el Estado debe protegerlo ante cualquier arbitrariedad que podría perjudicarlo.

Por otro lado, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** (aprobada por el Perú con el Decreto Ley N.º 22231, publicado el 12 de julio de 1978) en su artículo 18º establece que todo sujeto es acreedor de un nombre (como derecho inherente a su calidad de persona) y los apellidos de los padres (o de un solo ascendiente), siendo que los Estados están comprometidos a asegurar su ejercicio a todos los ciudadanos. Es decir, todo sujeto de derecho, debe llevar un nombre y los apellidos de los padres; sin embargo, la citada Convención dice algo importante, que la facultad de llevar los apellidos, puede ser de ambos padres o de uno de ellos.

Por ello, a raíz de las citadas Convenciones, la persona ostenta el derecho a llevar un

nombre propio, que no es otra cosa que los prenombrados, los mismos que lo identificarán como sujeto único en la vida de relación social. Además, debe llevar apellidos (sea de ambos padres o de uno de ellos), con la finalidad de identificarlo como parte de la familia, casta o prole en su condición de ser social.

4.2.3. Definición de identidad

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 1, prescribe que la persona humana tiene derecho a la identidad. Pues bien, nuestra Constitución como es obvio no define la identidad. Por ello, se debe recurrir a la jurisprudencia o la doctrina para saber qué cosa significa. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Forneron e Hija Vs. Argentina (2012, p. 38), en el párrafo 123, ha referido que la identidad se conceptualiza como el haz de atributos y caracteres individualizantes de un sujeto frente a la sociedad, y comprende dentro de sí, un conjunto de derechos atendiendo los contextos de cada caso en concreto.

Es decir, la identidad personal, no es otra cosa que el cúmulo de atributos que individualizan a todo sujeto de derecho de sus congéneres en la vida de relación social. Pero, ¿cuáles son esos atributos o características que lo identifican? Pues la Corte no lo dice. Sin embargo, la citada ha referido que la identidad, en cierto sentido no resulta un derecho exclusivo de los menores de edad, no obstante, sujeta una importancia especial durante la minoría de edad (p. 38). Por su lado, nuestro máximo intérprete de la Constitución, en el EXP. N° 2273-2005-PHC/TC (2006), caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, ha definido que la identidad, vendría a ser:

[...] el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). (fj. 21)

Es decir, según el Tribunal Constitucional, la identidad se define desde un aspecto objetivo y uno subjetivo. Atendiendo al primero, como aquel donde se materializa la identidad, como el nombre. Y en cuanto al aspecto subjetivo, como aquel aspecto en que se va construyendo con el tiempo, como es el caso de la reputación. Siendo así, creemos que la identidad es un haz de datos de índole biológico, atributos y caracteres que lo distinguen de modo indubitable del grupo social en que vive y del resto del género humano (Fernández Sessarego, 1997, p. 248). En efecto, la identidad es un atributo

personal del sujeto, que hace que sea lo que realmente es y no otra.

La identidad como atributo de la persona, tiene dos dimensiones, una estática y otra dinámica. En seguida desarrollaremos cada uno de dichas dimensiones, para su mejor entendimiento:

4.2.3.1. La identidad estática

La identidad estática, no es otra cosa aquel atributo o característica que hace que la persona sea única, y que permanece en el tiempo. Por ello, Colina Moreno (2019, p. 72), refiere que esta dimensión de la identidad, se encontraría constituida por el aspecto físico, biológico o registral de la persona (huellas digitales, nacionalidad, seudónimos, lugar y fecha de nacimiento, etc.). Es decir, la identidad estática, es aquel aspecto de la identidad que permanece en el tiempo, que en cierto punto resulta siendo invariables, salvo por causas justificadas como el cambio de nombre. Así, el maestro Fernández Sessarego, decía: La clave genética y las huellas digitales son claros exponentes de lo que constituye la identidad estática en cuanto ella, por principio, es invariable. [...]. No obstante, excepcionalmente alguno de ellos puede sufrir alguna variación. Es el caso concreto del nombre que puede alterarse, por decisión judicial, ante una fundada petición. (p.248)

En efecto, la identidad estática, permite que la persona sea identificada por sus rasgos o aspectos invariables en cualquier tiempo o espacio. Es un componente que no cambia por el transcurso del tiempo, como el aspecto genético; no obstante, ciertos aspectos de la identidad estática pueden justificadamente cambiar en medida que la persona se interrelaciona con los demás su especie, como sería el nombre.

4.2.3.2. La identidad dinámica

En cuanto a la dimensión dinámica, debemos indicar que es aquella parte de la identidad que se construye en el devenir de nuestra existencia. Pues son los factores sociales los que influyen y hacen que el ser humano adquiera características personales, a fin de asumir un rol en la sociedad.

Por eso, para Colina Moreno (2019, p. 73), este aspecto de la identidad se encuentra en constante mutación, cambio o construcción, como la edad, entorno familiar o la fisonomía del sujeto, entre otros aspectos. En efecto es así. Este aspecto dinámico, es un constructo social, algo que permanece en el tiempo pero que a la vez está en constante cambio y construcción, como la edad. Esta parte de la identidad, permite que la persona se interrelacione con sus demás congéneres, con la sociedad. Aquí la persona hace que sus propósitos se cumplan, porque tiende a mirar y forjar expectativas para desarrollarse

como persona. Como dice el maestro Fernández Sessarego (1997), con la identidad dinámica, el sujeto “[...] se proyecta al mundo exterior y permite a los demás identificar al sujeto en el seno de la comunidad” (p. 248). En suma, es algo que está en constante cambio, desde un aspecto cultural y social.

4.2.4. El derecho al nombre en nuestra legislación

El artículo 19 del Código Civil, establece que “toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”. Es decir, el nombre es un derecho y un deber. En ese sentido, Rubio Correa (1992, p. 115), indica que sería un derecho, en medida que implícitamente debe llevarlo, a que le sea reconocido como tal ante el resto de la sociedad y no sea cambiado o usurpado; y es un deber, porque el ser humano debe llevar un nombre y nadie ni el mismo sujeto lo puede cambiar, o cederlo voluntariamente. Así, desde que nace el hombre tiene derecho a que se le designe un nombre con el cual se le identificará en su vida de relación social. No obstante, el nombre, también resulta siendo un deber, en tanto que, es con él, con el que se identificará ante los demás, por lo que no puede estar sujeto a la libre voluntad de las personas, esto es, no puede hacerse un mal uso, y el titular, no puede cambiarlo a libre voluntad.

Es decir, “[...] así como la sociedad tiene que identificar a la persona por su nombre, ésta, a su vez, tiene que identificarse con su nombre frente a la sociedad [...]” (Castillo Freyre, 2021, p. 59). Pues, al ser un derecho y un deber, los dos se complementan. Uno no puede existir sin el otro, a falta de cualesquiera, el nombre se somete a injerencias en cualquier circunstancia. Por eso, el nombre tiene una estructura, que permite identificarlo como derecho y como deber. Una estructura que nace a raíz de la función que cumplirá en la sociedad como ser humano.

En ese sentido, se ha indicado que “el nombre comprende dos elementos: el nombre propio, individual o de pila, llamado así porque se impone precisamente en la pila bautismal, y el nombre de familia, apellido o patronímico (matronímico)” (Herrera Arana & Torres Maldonado, 2017, p. 195). Es decir, está compuesto, por un lado, por el nombre y por otro, por los apellidos. Pues, con mucha razón el dispositivo 19 de la norma Civil, en la parte *in fine* refiere que el nombre incluye a los apellidos. Por eso, citando al argentino Adolfo Pliner, Vásquez Ríos (1997), ha sostenido que “[...] el nombre está constituido por el prenombre y el apellido, ambos en conjunción conforman el nombre de la persona [...]” (pp. 169-170); efectivamente, el nombre tiene una estructura cuya composición hace única a la persona, inconfundible con el resto de la sociedad.

Por lo tanto, de lo dicho hasta aquí, podríamos decir que el nombre es un elemento de

carácter fundamental que nace de la disposición segunda, inciso 1 de la Carta Magna, y se consolida con la legislación civil.

4.2.4.1. Nombre

El nombre, según como lo hemos visto, se compone del prenombre más los apellidos. No obstante, una cosa es hablar del nombre o prenombre, y otra cosa es hablar de los apellidos. Así, Herrera Arana & Torres Maldonado, han referido que “el nombre es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona [...]” (p. 195); es decir, se constituye en el aspecto distintivo de la identidad de las personas. Pues, en principio constituye una expresión que no solo permite identificar a las personas, sino también a las cosas y otros seres vivos, sin embargo, para constituirse como derecho y exigible, debe catalogarse como tal, como derecho.

Por otro lado, se ha dicho que el prenombre, es una palabra que es designado por quien tiene la potestad de imponerlo, en tal sentido, resulta siendo un carácter propio y libre de cualquier vinculación preestablecida (Vásquez Ríos, p. 170). Es decir, en principio, el nombre resulta siendo un elemento propio, esto es, algo que solo le es adjudicable a quien se le impone; pero, además, es un signo que se impone a la persona de manera libre, pues son los padres quienes en principio eligen los prenombrados. Pues a partir de dicho contexto en que la persona es individualizada, con el fin de que, en el desarrollo de su vida se la identifique como tal.

Ahora, el nombre se caracteriza por ser obligatorio, en tanto todos deben llevarlo; es único, pues nadie puede tener más de dos nombres; es individualizante, permite diferenciarlo del resto de la sociedad; es indisponible, nadie puede hacer uso del nombre salvo interés social (Varsi Rospigliosi, p. 625). Ahora, el Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 2273-2005-PHC/TC, ha establecido que el nombre es un atributo que individualiza al sujeto, que es elegido por los padres o el registrador civil (el nombre de pila), en cuanto al segundo nombre indica que resulta siendo facultativo (puede llevarlo o no); además, expone el citado Tribunal, que recopila datos históricos del sujeto, por lo que es obligatorio, inmutable y no es comerciable, y es imprescriptible (aun cuando se utilice seudónimos o se deje de usar), por lo que permite la individualización y la pertenencia a la casta familiar del sujeto (fj. 13).

Pues en efecto, el nombre es un atributo que distingue a las personas de las otras. Su elección es libre, caracterizándose por ser obligatorio, no comerciable, imprescriptible y por permitir la individualización del sujeto. No obstante, si bien el nombre queda a

elección de los progenitores, no implica que estos puedan imponer nombre que atenten contra la dignidad y el libre desarrollo del menor. De ser así, nuestro sistema ha instaurado un mecanismo para poder cambiarlo, la acción de cambio de nombre. Así, el artículo 29 primer párrafo del Código Civil establece que ninguna persona puede cambiarse de nombre ni añadir al que tiene uno que no es el suyo, salvo por razones motivadas y mediante expresa autorización del órgano jurisdiccional, que será debidamente publicitada e inscrita en el registro correspondiente (registro civil). Como bien lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala (2009), que:

[...] los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia. (párrafo 192)

En efecto, el rol del Estado no solo es asegurar al ser humano desde su integridad, sino, que sus derechos como el nombre se vean protegidos en el tiempo. Si bien se tiene la facultad de elegirlos, pero una vez elegidos e inscritos en el registro correspondientes, no pueden ser variados a capricho del Estado o cualquier sujeto, y menos del mismo titular, salvo por fines justificados, como nuestra legislación lo indica. Por lo que, el nombre, no solo implica un signo distintivo, sino un derecho que merece protección y que, ante cualquier injerencia, el Estado o el sujeto individualmente puede solicitar su protección.

4.2.4.2. Los apellidos

Una vez definido el nombre y sus características, conviene definir la otra faceta del nombre, esto es, los apellidos. Para ello, debemos definirlos con el objeto de saber qué cosa significan; además, debemos definir cuál es el sentido normativo del dispositivo 20 del Código sustantivo. Es en dicho extremo que importa a la presente investigación. Así, el citado artículo, instituye que “al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”. No obstante indicar qué apellidos corresponde de los padres, el citado dispositivo no precisa, qué debe entenderse por apellidos.

Así, para Varsi Rospigliosi, el apellido provendría “del latín *apellitare*, apelar: “el acto de llamar”. Apellidar es nombrar, posicionar” (p. 642); lo que quiere decir, que, según su

origen, significa llamar, identificarlo dentro de un contexto. Por eso, el citado refiere que el apellido sirve para identificar a las familias (p. 643). Pues en efecto, el apellido sirve para identificar a la persona por su origen familiar. Se identifica por ello. En tal sentido, constituye la nominación de cada casta o linaje, por lo que cada persona debe llevar consigo lo que le concierne, al ser acogido o integrado al grupo social familiar que lo diferenciará del resto social (Vásquez Ríos, p. 170). Es decir, el apellido, permite identificar a la familia, saber a qué grupo familiar pertenece el individuo. Por eso, no pueden ser elegidos, sino impuestos, en razón de la línea familiar que nuestros padres detentan.

Por su lado, el sumo intérprete de la Constitución en el EXP. N° 2273-2005-PHC/TC, conceptúa a los apellidos, como la “designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo [...]” (fj. 14). Es decir, es lo que identifica a la estirpe familiar. Es el signo distintivo de la familia, y el mismo que es impuesto a los hijos.

Asumiendo que el apellido es el signo distintivo familiar y que el mismo se asigna a los hijos para identificarlo en razón de la estirpe, entonces, conviene preguntarnos, ¿cuál es el sentido normativo del dispositivo 20 del Código sustantivo? Es decir, cuál es el espíritu normativo del citado artículo, en cuanto al orden de los apellidos.

Así, el tratadista Varsi Rospigliosi (2014, p. 645), ha referido que en relación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Civil, no se prescribe un orden de imposición en los apellidos; no obstante, la modificatoria del dispositivo 22 del mismo cuerpo legal, indica que el hijo adoptado del cónyuge o conviviente le corresponderá el primer apellido del padre adoptante y después de la madre biológica o viceversa; constituyendo en regla lo que era costumbre.

En efecto, actualmente el artículo 22 de la norma civil señala que el hijo del cónyuge puede ser adoptado por el otro, además, cuando sucede de tal modo, la prelación en los apellidos, en primer orden está el del adoptante y luego del padre biológico; sin embargo, debemos tomar en cuenta la diferencia entre en el artículo 20 y 22 del Código Civil, en un caso se regula para los hijos nacidos en el matrimonio, y para el otro, de los hijos en adopción. *Empero*, debe tenerse en claro que la imposición de los apellidos paternos frente a los maternos, según Varsi Rospigliosi, ha sido una cuestión de costumbre.

En ese mismo sentido, el tratadista Castillo Freyre (2021), ha indicado que:

[...] el artículo 20 parte del valor entendido de que primero se coloca el apellido del

padre, y luego el de la madre. Se trata de un tema impuesto por las costumbres y que en nada ha perjudicado su funcionamiento. Si la regla fuera inversa, tampoco habría problema, salvo el de la costumbre (lo que hace innecesario variar la regulación legal). Lo que, si resultaría caótico, es que se deje a potestad de los padres el elegir el orden en que irán sus apellidos en el menor. (p. 60)

Pues, del citado podemos mencionar que, en efecto, la regulación impuesta por la disposición 20 del Código glosado, corresponde a un sistema costumbrista. Es decir, la costumbre ha hecho que el apellido del padre se imponga primero frente al de la madre. Y si fuera lo contrario, también sería el mismo argumento. Sin embargo, lo que nos parece llamativo, es en cuanto a la afirmación que realiza, respecto a que sería caótico dejar que los padres elijan el orden de los apellidos del menor, pues no otorga ninguna razón para aceptar tal inferencia; nos llama la atención que se afirme sin mayor sustento que sería caótico, sin indicar por qué lo sería. Ahora, sí dentro de esa lógica está la identificación del menor, podría ser un buen argumento; no obstante, no toma en cuenta ciertos aspectos, como, si bien la norma ha venido interpretándose de esa manera, no implica que así debería de ser siempre. Pues como refiere De Trazegnies (2022):

[...] no hay una intención obligatoria del legislador, sino sólo un texto obligatorio. De ahí que la misión del jurista no sea encontrar esa intención recóndita del legislador histórico sino la forma más adecuada de la aplicación de ese texto en la realidad de hoy [...]. (p. 283)

En efecto, no implica que, el hecho de que por costumbre se haya interpretado siempre así, tenga que seguir siéndolo. Pues una tarea del intérprete, es ajustar el texto de la Ley a la realidad cambiante del derecho. Por ello, tampoco podríamos estar de acuerdo con la postura que propugna que, por el arraigo que tiene en nuestro medio, los apellidos del padre se imponen en primer lugar a los de la madre (Vásquez Ríos, p. 176), en tanto no se da mayor sustento.

Por otro lado, con una visión distinta, y lejos de admitir una cuestión costumbrista en la imposición del orden de los apellidos, se asume que tal imposición es consecuencia de una tradición patriarcal, donde la mujer se ha visto relegada frente al hombre. Así, Saavedra Navarro (2021, p. 61), concluye que, en el sistema jurídico peruano, el registro del nombre responde a una tradición patriarcal, por lo que resulta ineludible que se dé la potestad de elegir el orden de prelación de los apellidos, pero, con ciertos límites para no tergiversar el sentido de la norma.

Esto es, para el citado, la imposición de la elección del orden de los apellidos, estaría relegada a un sistema patriarcal. Lo cual nos permitirá afirmar que, por un sesgo ideológico, la condición del apellido materno ha sido impuesto en un segundo orden. No obstante, conforme con lo establecido en la norma civil, creemos que no ha sido pensado en ese contexto. Por esa razón, entre la costumbre y el patriarcado, creemos que más razonable viene a ser la primera.

En ese sentido, según lo detallado líneas arriba, existen dos posturas (a nuestro entender), desde los cuales se interpreta el artículo 20 de la norma sustantiva, una basada en la costumbre y otra que se fundamenta en un sistema patriarcal. Independientemente de nuestra posición, la jurisprudencia, sin indicar la postura que estaba asumiendo (si se trata de una costumbre o en razón a un sistema patriarcal), en sus inicios indicó que el orden de los apellidos correspondía primero del padre y posterior el de la madre. Así, en el EXP. N° 2273-2005-PHC/TC, el supremo Tribunal estableció que el apellido debe figurar primero el paterno y luego el materno (fj. 14). Es decir, para el Tribunal Constitucional, correspondía un orden de prelación, *ergo*, tampoco dio mayores alcances sobre la postura adoptada.

Actualmente, algunas posiciones relegadas de ciertos magistrados aún mantienen dicha posición (costumbrista), sin embargo, la interpretación del artículo 20 del Código glosado, podríamos decir, se está consolidando en nuestra jurisprudencia constitucional. Posturas que asumimos en la presente tesis de investigación, en tanto nos parecen, que se ajustan a nuestra realidad.

Así, a la fecha tenemos dos sentencias del Tribunal Constitucional donde se ha mencionado el sentido interpretativo del dispositivo veinte del Código Civil; *empero*, conviene hacer una aclaración respecto a la última sentencia (que se citará *infra*), la misma que se adecuó a la presente investigación, pues a la fecha de su publicación, ya se había desarrollado dicho extremo del presente trabajo, no obstante, a fin de ajustarse a los criterios más recientes de nuestra jurisprudencia, lo acogimos; aclarando que la misma no varía nuestros fundamentos, al contrario, le da mayor sustento. Así, el Tribunal Constitucional ha indicado:

SENTENCIA	O	FUNDAMENT
EXP. N° 02970-2019-PHC/TC	Así indicó:	[...] el artículo 20 del Código Civil es constitucional

(2021), del Tribunal
Constitucional.

siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. No obstante, dicho artículo no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido. (fj. 58)

**EXP. N° 02695-
2021-PA/TC (2023),**
del Tribunal
Constitucional.

Así, el Tribunal Constitucional estableció:

Siendo así, y en la medida que no es aceptable una prelación preestablecida en el orden de los apellidos de los hijos, la consecuencia lógica y razonable es que sean los propios progenitores quienes decidan libremente cuál de sus apellidos irá en primer lugar al registrar el nombre de sus hijos, con lo que quedaría así garantizada la igualdad de condiciones entre el padre y la madre en lo que respecta a la adopción de esta decisión tan trascendental también para la identidad de los hijos.

[...]

Con lo cual, la interpretación jurisdiccional realizada por este Colegiado sobre el artículo 20 del Código Civil no solo apunta a establecer que este no dispone un orden de prelación de los apellidos del padre y de la madre sobre el nombre de los hijos, sino además a estipular que sean ambos progenitores quienes puedan determinar voluntariamente y de común acuerdo el orden de los apellidos que llevará el hijo o hija. (fj. 26 y 28)

Así, el sentido interpretativo de la disposición 20 del Código Civil, según nuestro máximo intérprete de nuestra Carta Magna, es que, el artículo citado no impone un orden de prelación, sino, queda a la facultad de los padres en asignar con sus apellidos al hijo. El

mismo que puede ser en primer orden el paterno o el materno. Criterio que compartimos en su totalidad, en medida que el artículo 20 del Código Civil, no ha preestablecido un orden, y tampoco el legislador lo ha hecho. Basta hacer una lectura del artículo 20 (respecto a los hijos matrimoniales) y el artículo 22 (hijos adoptados), donde el legislador ha indicado que en el caso de la adopción existe un orden de prelación. Pues ha sido la voluntad del legislador que ha impuesto un orden de los apellidos en la condición de los adoptados; mas no ha sucedido lo mismo en el supuesto de los hijos del matrimonio.

Por lo que, en tanto no esté clarificado en la norma, es decir, mientras el legislador no imponga un orden, distinto al criterio que asume el Tribunal Constitucional, el texto debe ser interpretado conforme lo indica el Tribunal Constitucional. Por ello, debemos desechar aquellas posturas que aún se mantienen, en relación que el artículo 20 del Código Civil impone un orden. Pues no es lo mismo interpretar un texto de hace más de 38 años (al inicio de su existencia), al día de hoy. El contexto social y político ha cambiado. Por lo tanto, las interpretaciones del texto legal, no pueden ser inmutables en el tiempo, sino, deben mutar, cambiar o ajustarse al contexto, lo cual no implica aceptar cualquier interpretación carente de sentido.

Pues dicha interpretación, debe adecuarse a la realidad social, política y jurídica del país. Pero, además, y sobre todo, según podemos advertir, no se trata de un problema de índole cultural o ideológico, sino que, es una cuestión de interpretación de los textos legales, el mismo que debe ajustarse a nuestra realidad.

Una vez realizado el análisis del contexto de cómo se debe definir el espíritu normativo del articulado 20 del Código sustantivo, a continuación, pasaremos a analizar los resultados que se han obtenido de acuerdo a nuestras encuestas.

Así, en referencia a las tablas y figuras 05, 06, 07 y 08 se tiene que, cuando se consultó si el artículo 20 imponía un orden en la elección de los apellidos del menor, se obtuvo que el 50% refirió que sí impone y el otro 50% refirió que no. Ahora, cuando se preguntó si conforme al artículo 20 del Código Civil, éste dejaba que los padres eligieran el orden de los apellidos, también se obtuvo el mismo resultado. Lo cual nos permite deducir que las respuestas se han dado en razón a la posición asumida por los encuestados, pues unos indican que sí impone un orden, debido que se asumen que el citado artículo, tiene connotación cultural o ideológica; en cambio, la otra mitad considera que no, esto es, que sí deja elegir el orden de los apellidos a los padres, que sería una cuestión de interpretación.

Sin embargo, cuando se les preguntó si el artículo 20 imponía que el apellido del padre

debe ir primero, el 69 % de los encuestados respondió que debe ir primero el apellido del padre; y el, el 31 % refirió que debería ir primero el apellido materno. Asimismo, cuando se invirtió la pregunta, respecto si la citada disposición legal del Código Civil, el apellido de la madre debería ir primero, el 88 % señaló que no y el 12 % señaló que el primer orden debería estar el apellido de la madre.

Pues bien, de los resultados obtenidos podemos decir que la lectura que se le está dando al dispositivo 20 del Código Civil, no deviene de una interpretación que se ajuste a la realidad social, política y jurídica; según los resultados, el citado dispositivo, impondría un orden, lo que, teóricamente no se ajusta a la correcta interpretación del artículo 20 comentado, y que ha sido asumida por el Tribunal Constitucional, en medida que, según la interpretación realizada al texto legal, este no impone un orden.

4.3. DISCUSIÓN EN RELACIÓN AL TERCER Y CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO

Tercer y Cuarto Objetivo Específico	<ul style="list-style-type: none">✓ Delimitar el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor.✓ Identificar la vía procesal que tome en consideración la celeridad y la necesidad de identificar al menor en mérito al principio del interés superior del niño.
--	---

4.3.1. Delimitación del conflicto

Algunas de las preguntas que debemos formularnos a estas alturas de la presente investigación, son las siguientes: ¿cuál es el conflicto en la elección del orden de los apellidos?, ¿existe algún conflicto? Si lo hay, ¿quiénes son parte de dicho conflicto? Además, ¿siempre existió dicho conflicto? Preguntas que indudablemente nos permitirán delimitar el conflicto en la elección del orden de los apellidos, con la finalidad de desarrollar nuestro tercer objetivo específico.

Partamos por la última interrogante, es decir, ¿siempre existió el conflicto en la designación del orden de los apellidos? La respuesta es categórica, no. Según hemos indagado, no ha sido un hecho que haya demandado que los tribunales se avoquen en su análisis. Y no ha existido, en medida que, como hemos podido advertir, se ha considerado como una cuestión cultural el hecho de imponer al hijo el apellido del padre en relación al de la madre. Puede que se hayan planteado problemas similares en otros aspectos (como el ideológico), pero no es un asunto que aquí corresponde analizar, por lo que nos ceñiremos a lo estrictamente jurídico. Por lo tanto, si nunca ha existido un problema en dicho ámbito, objetivamente hablando -desde el punto de vista jurídico-, ¿cuándo comenzó entonces? Creemos que el problema de la elección del orden de los apellidos, nace en todo caso, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, propiamente con la sentencia contenida en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TC, pues a raíz de dicho caso en que el problema de interpretación asumida del artículo 20 de la Ley civil, que hasta ese momento se venía dando, cambió. Y esto queda comprobado, porque hasta antes de dicha sentencia, el mismo Tribunal en su jurisprudencia asumida en el Expediente N°

2273-2005-PHC/TC (fundamento jurídico 14), indicaba que el orden de prelación en los apellidos, correspondía en primer lugar del padre y luego de la madre.

Por lo tanto, con el pronunciamiento jurisprudencial contenido en el Expediente N° 02970-2019-PHC/TC, estimamos, que habría nacido el conflicto en la elección del orden de los apellidos; entonces, a la fecha ¿existe algún conflicto? y ¿quiénes son parte de dicho conflicto? Pues, según lo indicado, existe un conflicto a la fecha, en medida que la interpretación correcta que debió seguirse según el actual criterio del Tribunal Constitucional -hoy asumida-, no ha sido siempre así. Ahora, existiendo un conflicto -que nace del propio texto del artículo 20 del Código Civil-, el conflicto estriba en discusión de interés de los padres, respecto a imponer su apellido al hijo en primer orden.

Sin embargo, si bien la discusión se circunscribe a los padres, creemos que, quien tiene más interés, incluso más que los padres, es el hijo menor de edad. Pues su identidad no puede quedar relegada por interés ajeno al suyo (de sus padres), por tanto, éste el actor principal dentro de dicho conflicto. La identidad, si bien no importa solo al menor, ergo, es un atributo fundamental que se va desarrollando con el tiempo, su desarrollo, comporta su reconocimiento de manera pronta y oportuna. Como bien lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador (2011), que:

[...] si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años. Además, el derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez [párrafo 113]. (p. 43)

Lo que en buena cuenta quiere decir, que la identificación es esencial en medida que se va desarrollándose el ser humano, esto es, en medida que cumpla sus propósitos. No podría realizarse, si no se le identifica de manera rápida. Pues la vida de relación social demanda su pronta identificación. Por este motivo, insistimos, si bien el conflicto parte por definir los intereses de los padres en la adjudicación de sus apellidos, ergo, el interés directo lo tiene el menor, como titular del derecho al nombre y la identidad que le correspondería en última instancia.

Siendo así, al existir un conflicto, entonces corresponde preguntarnos, ¿cuál es el

conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor? Conforme a lo desarrollado supra, el conflicto estriba en saber, qué apellidos debe llevar el menor en primer orden y si con la postura del Tribunal Constitucional ha quedado zanjado. Además, de no estar de acuerdo ambos padres, en qué vía corresponderá solucionarlo. Creemos que ese es el conflicto.

4.3.2. Vía procesal idónea

Para establecer la vía procesal idónea, debemos preguntarnos, ¿cuál de las vías procesales descritas permite identificar al menor de manera célere? Al respecto, si bien a la fecha existen pronunciamientos del tribunal Constitucional que han desarrollado la interpretación correcta del artículo 20 del Código Civil, sin embargo, ninguna indica la vía procesal. Así, en las sentencias analizadas *ut supra*, tenemos lo siguiente:

SENTENCIA	FUNDAMENTO
EXP. N° 02970-2019- PHC/TC (2021), del Tribunal Constitucional, fundamento jurídico 58 y 59.	Así indicó, que el artículo 20 del Código Civil, es constitucional siempre que se entienda que no impone un orden de prelación en la designación de los apellidos. Sin embargo, el citado dispositivo “[...] no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido”. (resaltado nuestro). Por ello, el Tribunal Constitucional, exhortó al parlamento, para que establezca un mecanismo de solución ante una posible disconformidad de los progenitores en la asignación del orden de los apellidos. Incluso indicó que, “[...] se podrá tomar a modo de ejemplo la experiencia comparada, que delega la solución a un tercero (el juez) o a un mecanismo objetivo (un sorteo), entre otros métodos”.

EXP. N° 02695-
2021-
PA/TC (2023),
del
Tribunal
Constitucional,
fundamento jurídico
60
y 65.

Así, el Tribunal Constitucional estableció:
“[...] este Tribunal dispone que el Reniec cumpla con comunicar formalmente a la demandante [...], el reconocimiento de paternidad [...] y, asimismo, en el mismo día, ponga en conocimiento del padre tal comunicación derivada a la madre. Ello a fin de brindarles la oportunidad de ponerse de acuerdo sobre el orden de los apellidos de su menor hija. En caso se logre dicho acuerdo, los progenitores deberán manifestarlo expresamente y comunicar formalmente al Reniec, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la notificación de las comunicaciones antes mencionadas, cuál será el orden de prelación de los apellidos que le corresponderá a su hija. Asimismo, **si transcurrido dicho plazo no se ha recibido una respuesta por parte de los progenitores en el sentido de haber llegado a un acuerdo**, la decisión sobre el orden de los apellidos **deberá ser adoptada por el órgano judicial competente, el cual deberá realizar, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de admitido el caso, una entrevista personal a la menor**, a fin de conocer y tomar en cuenta su opinión sobre el orden de sus apellidos y a partir de ello adoptar una decisión ponderada, considerando el principio de interés superior del niño, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles”.

Incluso el citado Tribunal, además exhortar al Poder Legislativo para que modifique la disposición 20 de la Ley Civil y explicita que el orden de los apellidos sea decidido de común acuerdo por los padres, debería determinarse un mecanismo de solución ante una inconformidad de los padres en la imposición de los apellidos

Como podemos apreciar, el Tribunal Constitucional si bien ha indicado que el dispositivo

20 de la Ley civil no prescribe un orden en la designación de los apellidos, sin embargo, en ninguna de sus sentencias, que a la fecha ha emitido sobre la citada materia, ha establecido la vía procesal idónea para discutir en caso de disconformidad o conflicto entre los progenitores. Situación que no ocurrió, cuando en su momento desarrolló el cambio de sexo, en el cual sí indicó la vía procesal (sumarísimo), pese a que, nuestra normativa no establecía una vía.

Así, en la primera sentencia citada *ut supra*, podemos advertir que el Tribunal Constitucional simplemente indica que el dispositivo veinte de la norma civil, no establece solución en los casos que exista discrepancia entre los progenitores; sin embargo, si exhortó al parlamento para que modifique el citado dispositivo y establezca un mecanismo de solución.

En cuanto a la segunda sentencia, se advierte que esta tampoco sugiere la vía procesal idónea para solucionar el conflicto entre los padres, simplemente se indicó que será ante el Juez competente. Si bien el Tribunal Constitucional ordenó al Reniec seguir un procedimiento, incluso estableció plazos, ergo, no indicó en qué vía procesal debería ventilarse cuando exista conflicto entre los padres. También, ésta sentencia exhortó al Congreso a modificar el dispositivo en mención, con la finalidad de determinar el mecanismo de solución.

En ese sentido, corresponde en este acápite determinar la vía procesal para solucionar el conflicto del orden de los apellidos; para ello, debemos descartar desde ya, al proceso no contencioso que regula el Código Procesal Civil, pues, según hemos podido determinar, no permite identificar al menor, en tanto en el no existe una contienda. A su vez, debemos descartar al proceso abreviado, pues su naturaleza y sus plazos según lo desarrollado *supra*, no permiten resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del niño, considerando que no resulta siendo un proceso célere para identificar al menor. Por lo que, el análisis en dicho extremo se circunscribirá solo al proceso sumarísimo y único.

4.3.3. Interés superior del menor

Para saber con exactitud qué vía procesal resulta siendo la correcta para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor y de ese modo dar respuesta a nuestro problema estudiado. Creemos que dicha vía procesal, deberá no solo ser célere, sino, además, debe atender el interés superior en todos los contextos.

Así, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece que ante toda medida que adopte el Estado (representado en los diferentes organismos del

Estado y poderes públicos, entre ellos el Poder Judicial) y la sociedad en general, se debe tomar como marco de referencia el principio del interés superior del niño y del adolescente y lo que concierne a sus derechos. Es decir, el citado Código refiere que, en cualquier decisión, el Estado debe tomar en cuenta el principio del interés superior, sin embargo, no indica qué significa dicho principio.

Así, para nosotros, es un principio que demanda que en las decisiones donde se vean inmiscuidos menores de edad, sean tomados en cuenta sus derechos, sus garantías y sus intereses. Por ello, se ha dicho que es una medida de control y protección de la esfera jurídica del menor al momento de la adopción de decisiones Estatales, lógicamente, donde se ven involucrados menores de edad (Paulette Murillo, Banchón Cabrera, & Vilela Pinchay, 2020, pág. 388). Por lo tanto, el interés superior, no sería otra cosa que el reconocimiento de la persona digna de protección jurídica, frente al cual, con especial consideración, el Estado adopta sus decisiones.

Por lo tanto, implica que en las decisiones que adopte el Estado (entes públicos y jurisdiccionales), tenga en cuenta al menor de edad, siempre que estos se vean perjudicados o puedan verse perjudicados.

4.3.4. Proceso Sumarísimo

Tomando en cuenta lo descrito precedentemente, debemos preguntarnos, ¿la vía del proceso sumarísimo, resulta siendo adecuada para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor? veamos.

Para empezar, el proceso sumarísimo (conforme lo hemos visto líneas arriba), es un proceso donde se ventilan cuestiones jurídicas que necesitan tutela urgente y que se caracteriza por la concentración del proceso y cuyos plazos resultan cortos a comparación de los demás procesos contenciosos que regula el Código Procesal Civil. No obstante, como también se aclaró, la característica de tutela urgente, no es una condición propia del proceso sumarísimo.

Ahora bien, según las reglas del proceso sumarísimo, taxativamente no está determinado que en dicha vía se pueda ventilar el conflicto del orden de los apellidos del menor que se genere entre los progenitores. Por lo que, buscaremos en sus reglas generales, si éstas permiten identificar al menor. Así, el artículo 546 inciso 6 del Código Procesal Civil, establece que, se ventilan en dicho proceso (sumarísimo), los asuntos contenciosos que no tienen una vía específica, o son incuantificables -o existe duda sobre el mismo-, porque dada su urgencia se considera que debe ser atendido en él.

Así pues, si bien del artículo citado, podríamos colegir que resulta la vía idónea, en tanto

indica que en él se ventilan cuestiones que no cuentan con una vía específica, que son incuantificables y que necesiten de tutela urgente, características que se verifican en el conflicto de los padres en la elección del orden de los apellidos; creemos que llegaría a ser el proceso adecuado, si dentro del Código de los Niños y Adolescentes no existiera una vía procesal que simplifique y concentre el proceso, igual que el proceso *in comento-sumarísimo*-. Además, el precitado proceso, no está destinado a la protección de los niños, es decir, no se ventilan materias relacionadas con menores de edad, sino cuestiones de naturaleza privada, en tal sentido, el proceso sumarísimo no sería la vía adecuada.

4.3.5. Proceso Único

Según lo desarrollado en la presente investigación, el proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes, es una vía donde se resuelven cuestiones contenciosas y no contenciosas. También hemos indicado que se caracteriza por ser un proceso célere y de tutela inmediata, y porque concentra los actos procesales en el menor número, en la audiencia única. Desde esa mirada, podríamos decir que no se diferencia mucho del proceso sumarísimo, si no fuera por la protección exclusiva a los intereses del menor. Por ello, hemos indicado que es un proceso que brinda tutela urgente a cuestiones o asuntos de menores de edad. Por lo tanto, dicho proceso resulta adecuado para resolver cuestiones de naturaleza urgente, donde se ven involucrados intereses de los menores de edad, esto es, atendiendo al interés superior del menor.

Así, el artículo 160 numeral f), del Código de los Niños y Adolescentes, establece que corresponde al juez especializado conocer, ente otros aspectos, la “**Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente**” (resaltado nuestro). Es decir, en el procesó reglamentado en el Código de los menores, se ventilan cuestiones de naturaleza difusa o individual que atañen al menor. Sin embargo, conviene en principio determinar, si el conflicto en la designación del orden de los apellidos del menor, es un asunto contencioso, luego, si se trata de un interés individual o un interés difuso.

Pues, como lo hemos indicado líneas arriba, existe un conflicto en la designación del orden de los apellidos del menor, entonces, si se trata de un conflicto, creemos que el mismo no puede ser un tema que no genere contienda. Además, atendiendo a la discusión propia del tema materia de investigación, es obvio que nos encontramos frente un tema contencioso.

En seguida conviene determinar si se trata de un tema difuso o individual. Para ello,

debemos partir de la premisa de que, el dispositivo 160 numeral f), del Código de los Niños y Adolescentes, se dirige a proteger los **intereses difusos** e intereses **individuales** que atañen al niño y al adolescente; es decir, según el citado dispositivo, en el proceso único se ventilan materias de naturaleza difusa y materias de naturaleza individual.

En cuando a las cuestiones de naturaleza difusa, debe ser leído de manera conjunta con el artículo 180 del mismo cuerpo normativo, en la medida que establece que “las acciones para la defensa de los derechos de los niños y los adolescentes **que tengan carácter de difusos, ya sean individuales o colectivos**, se tramitan por las reglas establecidas en el presente Capítulo [...]” (resaltado nuestro). Por lo tanto, en dicha vía se ventilan o tramitan cuestiones que tienden a proteger los derechos de los menores sea de naturaleza difusa, sean estos colectivos o individuales.

Así, los derechos difusos (de naturaleza colectiva o individual), son aquellos que pretenden tutela sin identificar individualmente al afectado, sino que, corresponde a un número indeterminado de personas. Por ello, Apolín Meza (2012, p. 187), ha referido que los derechos difusos se caracterizan por corresponderte a una cantidad interinada de sujetos, sin que entre ellos preexista un vínculo, sino que, se encontrarían unidas a situaciones accidentales y variables. Es decir, los derechos difusos interesan a un grupo indeterminado, sin que exista vínculo alguno. Aunque, debemos reparar que los de naturaleza colectiva e individual marcan sus diferencias, no es menos cierto que, para el Código de los Niños y Adolescentes, resultan siendo intereses difusos.

En ese sentido, atendiendo la definición de derecho difuso, el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, generado por los padres, ¿es un derecho difuso de naturaleza colectiva o individual? La respuesta desde luego es negativa. Por lo tanto, la aplicación del artículo 160 numeral f), concordado con el artículo 180, en el extremo de los intereses difusos, no resultan aplicables para resolver la vía procesal. Algo que interese de forma exclusiva a los padres, no puede considerarse en modo alguno como un derecho difuso. Sin embargo, el hecho que el menor se quede sin identidad (carencia de apellidos), por la sola existencia del conflicto entre los padres, creemos que podría considerarse en este caso un interés difuso; pues el artículo 4 de la Constitución Política, prescribe que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Por lo que, por mandato constitucional, estaríamos ante un interés difuso. Sin embargo, el conflicto de los padres generada, por imponer sus apellidos en primer orden, creemos que no tiene naturaleza difusa en sí mismo.

Por otro lado, el dispositivo 160 numeral f), del Código del menor, no solo regula los intereses difusos, también habla de intereses individuales; así menciona: “**corresponde al Juez especializado el conocimiento de los procesos siguientes: Protección de los intereses [...] individuales que atañen al niño** y al adolescente”. Entonces, es sobre dicho extremo donde encuentra sentido y sustento la vía única. Y esto es así, en tanto el artículo 180 ha indicado con precisión lo que incluye derechos difusos (ya sean individuales o colectivos), pues de haber sido de otro modo, no habría existido la necesidad que el legislador lo aclare en el artículo 180 del Código del menor, qué implica los derechos difusos.

Siendo así, el proceso único es el camino para proteger intereses individuales del menor. Es decir, no intereses individuales de carácter difuso (que se regulan por el artículo 180 del Código de los Niños y Adolescentes), sino netamente intereses individuales. Esto es, que conciernen en formar individual y exclusiva al menor, como, por ejemplo, llevar los apellidos de los padres, únicamente puede interesar al menor. En ese sentido, imponer el orden, si bien repercute en el menor, sin embargo, es un interés que incumbe a los padres. No obstante, lo que se analiza en dicho extremo, es la incidencia que genera en el menor de edad en cuanto a su identidad, y siendo el proceso único el camino adecuado.

En consecuencia, creemos que el camino que habilita para proteger los intereses individuales del menor, es el artículo 160 numeral f), del Código de los Niños y Adolescentes. Pues, atendiendo la naturaleza contenciosa de la elección del orden de los apellidos del menor, creemos que el conflicto que nace de ella, debe ser dilucidado mediante la vía del proceso único, en tanto toma en consideración la celeridad y la necesidad de identificar al menor en mérito al principio del interés superior. Además, y, sobre todo, porque es un proceso que resuelve asuntos de naturaleza contenciosa (conflicto de los padres por imponer una prelación en sus apellidos) y exclusivo para resolver cuestiones que repercuten o podrían repercutir en el interés de los niños (la identidad).

Realizado el análisis, en primer lugar, corresponde analizar los resultados obtenidos para delimitar el problema en la elección del orden de los apellidos del menor. Así, en referencia a la tabla y figura 09, 10, 11 y 12, se tiene que, del 100% de las encuestas realizadas, el 50 % señaló que sí es un problema latente la elección del orden de los apellidos del menor en el Perú. A su vez, el 81% señaló que el Tribunal Constitucional ha zanjado la problemática en la imposición del orden de los apellidos. Asimismo, del

100% de las encuestas realizadas, el 50 % de los encuestados respondió que el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, se debe a que nuestra sociedad es machista. Por otro lado, el 87% respondió que la imposición de los apellidos del padre frente al de la madre, es un tema cultural; mientras que, el 13% refirió que la imposición de los apellidos del padre frente al de la madre, nace del artículo 20° del Código Civil.

El conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, se delimita en saber, qué apellidos debe llevar el menor en primer orden y si con la postura del Tribunal Constitucional ha quedado zanjado. Además, de no estar de acuerdo ambos padres, en qué vía corresponderá solucionarlo. Del cual tenemos que el 50% de total han indicado que es un conflicto latente; en cambio el 81% cree que el Tribunal Constitucional ha zanjado la problemática y el 50% ha referido que dicha problemática se debe a consideraciones machistas. Sin embargo, el 87% ha referido que la imposición de los apellidos del padre frente al de la madre, es un tema cultural, y el 13% refiere que nace del Código Civil. Por lo que, la problemática ha quedado delimitado de esta manera.

Por otro lado, en referencia a la tabla, 13, 14, 15, 16 y 17, se tiene que, el total de encuestados indicó que el principio del interés superior del niño, involucra proteger el derecho del menor a tener un nombre y apellido. A su vez, el 87 % señaló que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con las vías procesales idóneas para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor; sin embargo, el 13 % refiere que no existiría las vías idóneas. Asimismo, se observa que el 63 % de la población, señaló que conforme al artículo 546 inciso 6 del Código Procesal Civil, la elección del orden de los apellidos no debe ser tratado en el proceso sumarísimo, y el 37 % indicó que el proceso sumarísimo es la vía idónea. También se tiene que, el 88 % de la población, señaló que, conforme al artículo 29° del Código Civil y el artículo 749 inciso 9 del Código Procesal Civil, la elección del orden de los apellidos no debe ser tratado en el proceso no contencioso; no obstante, el 12 % señaló que es la vía idónea. Finalmente, el 50 % de la población, refirió que conforme al artículo 160° inciso f) del Código de los Niños y Adolescentes, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso único; no obstante, el otro 50 % señaló que no es la vía idónea.

En ese sentido, un porcentaje muy elevado (el 87 %) señala que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con las vías procesales idóneas para resolver el conflicto suscitado entre los padres por imponer el orden de los apellidos. También tenemos que, según nuestras encuestas (63%) ha quedado descartado el proceso sumarísimo, así como el proceso no

contencioso (88%), lo cual concuerda con la teoría desarrollada a fin de encontrar la vía procesal.

No obstante, un 50% de la población estudiada, ha señalado que, conforme al artículo 160° inciso f) del Código de los Niños y Adolescentes, el proceso único es la vía idónea, empero, dichos resultado deben ser analizados con el primer objetivo específico, donde se obtuvo que, el 63% habría opinado que el proceso único es la vía adecuada para identificar al menor. Lo cual demuestra que, si bien subsisten dudas respecto al proceso único, sin embargo, se tiende a preferir dicha vía en razón a que está dirigida a proteger los derechos e intereses de los menores de edad.

V. CONCLUSIONES

Atendiendo el desarrollo de la presente investigación (análisis de datos y discusiones), se alcanzó las conclusiones siguientes:

1. Las vías procesales que existen en nuestro ordenamiento jurídico, son: el proceso de conocimiento, el proceso abreviado, el proceso sumarísimo, el proceso no contencioso y el proceso único; sin embargo, no todos resultan adecuados para identificar al menor.
2. Según el artículo 20 del Código Civil, no impone un orden en la elección del orden de los apellidos del menor, pudiendo ser en primer orden del padre o de la madre, siendo la correcta interpretación que le ha dado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia última y actual.
3. La delimitación del conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, se circunscribe en saber, qué apellidos debe llevar el menor en primer orden y si con la postura del Tribunal Constitucional ha quedado zanjado. Además, de no estar de acuerdo ambos padres, en qué vía correspondería solucionarlo.
4. Finalmente, la vía procesal para resolver el conflicto en la elección o designación del orden de los apellidos del menor, en relación al artículo 160° inciso f) del Código de los Niños y Adolescentes, es el proceso único, en medida es un proceso que concentra los actos procesales en la audiencia única, y es un proceso que está dirigido a proteger la identidad del menor, de manera más celeré.

VI. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que, en mérito al artículo 160° inciso f) del Código de los Niños y Adolescentes, encaminar el conflicto de los padres en la elección del orden de los apellidos al menor en el proceso único, a fin de que los menores puedan ser identificados en el menor tiempo posible.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aliaga, L., Ariano, E., Bermúdez, M., Campos, H., Aguila, J. C., Florián, D., . . . Pinedo, M. (2016). *Código Procesal Civil Comentado Por los Mejores Especialistas* (Vol. IV). Lima: Gaceta Jurídica.
- Apolín Meza, D. L. (2012). La Protección de los Derechos Individuales Homogéneos y los Problemas de Acceso a la Jurisdicción a Través del Proceso Civil. *Derecho & Sociedad*(38), 185-193.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ). (2010). *Teoría General del Proceso*. (E. Legales, Ed.) Lima: San Marcos.
- Carrión Lugo, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (2 ed., Vol. I). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Casación N° 1018-2020 Lima Sur, 1018 (Corte Suprema 27 de 10 de 2022).
- Casación N° 1532-2017 Huánuco, 1532 (Corte Suprema 13 de 03 de 2018).
- Caso Ana Romero Saldarriaga, EXP. N° 06040-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional 21 de 10 de 2016).
- Caso Contreras y Otros Vs. El Salvador, Sentencia (fondo, reparaciones y costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de 08 de 2011).
- Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia (Excepción, Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de 11 de 2009).
- Caso Forneron e Hija Vs. Argentina, Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de 4 de 2012). Recuperado el 11 de 17 de 2022
- Castillo Freyre, M. (2021). *Derecho de las Personas Naturales y Jurídicas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo Quispe, M., & Sánchez Bravo, E. (2012). *Manual de Derecho Civil*. Lima: Jurista Editores.
- Colina Moreno, M. I. (2019). *Valoración Dinámica en el Proceso de Impugnación de Paternidad*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- De Trazegnies, F. (2022). La Muerte del Legislador. En F. Carruitero Lecca, & M. E. Cerna García, *Curso Universitario de Filosofía del Derecho* (págs. 270-300). Lima: Jurista Editores.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil*

- Todas las Figuras Procesales a Través de sus Fuentes Doctrinarias y Jurisprudenciales* (Vol. II). Lima: Gaceta Civil.
- EXP. N° 02695-2021-PA/TC, Sentencia 50/2023 (Tribunal Constitucional 24 de 01 de 2023).
- EXP. N° 02970-2019-PHC/TC, 02970 (Tribunal Constitucional 23 de 03 de 2021).
- EXP. N° 2273-2005-PHC/TC, 2273 (Tribunal Constitucional 20 de 4 de 2006).
- Fernández Sessarego, C. (1997). Daño a la Identidad Personal. *THEMIS*(36), 245-272. Gaceta Civil & Procesal Civil. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Herrera Arana, P., & Torres Maldonado, M. A. (2017). ¿Es Viable el Cambio de Apellidos en el Perú? *Gaceta Civil & Procesal Civil*(52), 193-201.
- Jurispe. (13 de 10 de 2022). *Jurispe*. Obtenido de Jurispe: <https://juris.pe/blog/proceso-unico-alimentos-filiacion-regimen-de-visitas-violencia-familiar-etc-bien-explicado-con-esquemas/>
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil análisis artículo por artículo* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil, análisis artículo por artículo* (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Mamani Laurente, E. D. (2016). Artículo 753 Contradicción. En B. Aguilar, J. Bertán, M. Carbajal, S. Casassa, J. C. Aguila, M. D. Canseco, . . . J. Olavarría, *Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas* (pág. 531). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Compendio de Derechos Humanos: Tratados Internacionales de los que el Perú es Parte*. Lima: Colección Jurídica BCP.
- Ovalle Favela, J. (2011). *Teoría General del Proceso*. Mexico D.F.: Oxford University Press.
- Paulette Murillo, K., Banchón Cabrera, J. K., & Vilela Pinchay, W. E. (2020). El Principio de Interés Superior del Niño en el Marco Jurídico Ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 385-392.
- Polanco Gutiérrez, C. E. (2020). Los Fines del proceso Civil Según el Artículo III del Título Preliminar del CPC comentarios a la Casación N° 4668-2014 Tacna. En M. E. Guerra Cerrón, O. Sumaria Benavente, S. Salas Villalobos, C. E. Polanco Gutiérrez, L. L., M. Gallardo Neyra, . . . M. Ledesma Narváez, *El Título*

- Preliminar del Código Procesal Civil* (págs. 161-196). Lima: Instituto Pacífico.
- Rubio Correa, M. (1992). *El Ser Humano Como Persona Natural*. Lima: Fondo Editorial PUPC.
- Saavedra Navarro, A. Y. (2021). *El Orden de los Apellidos: ¿imposición o elección?* Piura: Universidad de Piura.
- Varsi Rospigliosi, V. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vásquez Ríos, A. (1997). *Derecho de las Personas* (Vol. I). Lima: Editorial "San Marcos".

ANEXOS

INSTRUMENTO DE APLICACIÓN

TÍTULO

VÍA PROCESAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO EN LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL MENOR, CHACHAPOYAS – 2022

ENCUESTA DIRIGIDA A LA POBLACIÓN DE ESTUDIO

(Magistrados del Poder Judicial de Chachapoyas)

INSTITUCIÓN:

FECHA: SEXO: M F EDAD:

1. Cuál de las vías procesales es la adecuada para determinar la identificación del menor:
 - a) Proceso sumarísimo ()
 - b) Proceso no contencioso ()
 - c) Proceso único ()
2. Considera usted, que el proceso sumarísimo es la vía adecuada para identificar al menor:
 - a) Si ()
 - b) No ()
3. Considera usted que el proceso no contencioso es el proceso correcto para identificar al menor:
 - a) Si ()
 - b) No ()
4. Considera usted, que el proceso único es la vía adecuada para identificar al menor:
 - a) Si ()
 - b) No ()
5. Según el artículo 20 del Código Civil, al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre; considera usted que el citado artículo impone un orden en los apellidos del menor:
 - a) Si ()
 - b) No ()
6. De acuerdo al artículo 20 del Código Civil, considera usted que deja a la libre elección de los padres la imposición de los apellidos en el orden que ellos convengan:

- a) Si ()
- b) No ()
7. De acuerdo al artículo 20 del Código Civil, considera usted que debe ir primero el apellido del padre:
- a) Si ()
- b) No ()
8. De acuerdo al artículo 20 del Código Civil, considera usted que debe ir primero el apellido de la madre:
- a) Si ()
- b) No ()
9. Considera usted que no es un problema latente la elección del orden de los apellidos del menor en el Perú:
- a) Si ()
- b) No ()
10. La imposición de los apellidos del padre frente al de la madre, es solo un tema cultural o nace del artículo 20 del Código Civil:
- a) Si ()
- b) No ()
11. Considera usted que el Tribunal Constitucional ha zanjado la problemática en la imposición del orden de los apellidos del menor por parte de los padres:
- a) Si ()
- b) No ()
12. Considera usted, que el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, actualmente se da porque nuestra sociedad es machista:
- a) Si ()
- b) No ()
13. Considera usted, que el principio del interés superior del niño, involucra proteger el derecho del menor a tener un nombre y apellido:
- a) Si ()
- b) No ()
14. Considera usted, que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con las vías procesales idóneas para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor:
- a) Si ()
- b) No ()
15. Considera usted que, conforme al artículo 546 inciso 6) del Código Procesal Civil, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso sumarísimo:
- a) Si ()
- b) No ()
16. Considera usted, que conforme al artículo 29 del Código Civil y el artículo 749 inciso 9 del Código Procesal Civil, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso no contencioso:
- 1) Si ()
- 2) No ()
17. Considera usted que, conforme al artículo 160 inciso f) del Código de los Niños y Adolescentes, la elección del orden de los apellidos debe ser tratado en el proceso Único:
- a) Si ()
- b) No ()

Chachapoyas, 06 de diciembre del 2022

CARTA 001-2022-UNTRM-MCAB

Dr. BARTON GERVASI SAJAMI LUNA

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UNTRM – Amazonas.
Chachapoyas.-

Presente.

ASUNTO: Solicito autorización para la opinión o juicio de expertos sobre instrumentos de investigación que permita determinar la validez y confiabilidad.

En mi condición de Bachiller de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, tengo el honor de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y a la vez solicitar autorización para opinión o juicio de expertos, sobre los instrumentos de investigación correspondientes a mi tesis de investigación titulada: **"VÍA PROCESAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO EN LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL MENOR, CHACHAPOYAS – 2022"**; en perspectivas de determinar la validez y confiabilidad de los referidas instrumentos.

Asimismo, para tal efecto es menester solicitar la opinión y juicio a los profesionales del Derecho, experimentados y que tienen conocimiento sobre el tema objeto de mi investigación.

Los expertos que validaran mi instrumento son los siguientes:

- Dr. Edward Enrique Rojas de la Puente, docente en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; con correo electrónico edward.rojas@untrm.edu.pe.
- Mag. Juana Cornejo Cabilla, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; con correo electrónico cornejocabillaja@gmail.com.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- Mag. Lia Zaid Lineth Vilchez Manzanares, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer de Utcubamba; con correo electrónico liavilchez@gmail.com.

Adjunto:

- ✓ Instrumento de Investigación.
- ✓ Cuadro de Validación de Instrumentos.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Mary Carmen Avila Bustamante
DNI N° 76646511



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Chachapoyas, 12 de diciembre de 2022.

CARTA MÚLTIPLE N°157-2022-UNTRM/FADCIP.

Señores:

Mg. Rojas de la Puente Edward Enrique
Mg. Cornejo Cabilla Juana
Mg. Vilchez Manzanares Lia Zaid Lineth
Presente.-

ASUNTO : INVITACIÓN PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

Es grata la oportunidad para dirigirme a Ud. con la finalidad de expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo hacerle llegar la invitación respectiva y los documentos para la validación de instrumentos de la tesis denominada "VÍA PROCESAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO EN LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE LO APELLIDOS DEL MENOR, CHACHAPOYAS-2022" de la aspirante Mary Carmen Avila Bustamante.

Seguros de contar con su apoyo, me suscribo de usted, reiterándole mi consideración y estima personal.

Atentamente;



UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DR. BARTON SAJAMI LUNA
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

BCLU/Decano
CSU/ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Archivo.

Campus Universitario, Sede Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Chachapoyas, Perú

CUADRO DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS

FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN, EXÁMEN DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA: VÍA PROCESAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO EN LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL MENOR, CHACHAPOYAS-2022.

Nombres y apellidos del experto: *Edward Enrique Rojas de la Ponte*
 Cargo que desempeña: *Profesor Principal*
 Institución en la que se desempeña: *Universidad Nacional "Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas"*
 Autor del instrumento: *Mary Carmen Avila Bustamante*

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	MUY DEFICIENTE										BUENA					EXCELENTE				
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																				
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, Chachapoyas-2022, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escriturales, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explícitos.																		X		
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																				
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, Chachapoyas-2022, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.																		X		
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.																			X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes a la vía procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor.																			X	

Chachapoyas, 13 de enero de 2023

CARTA N° 001-2022-FDCP-ABMC

Señora:

JOSÉ CAMILO GUERRERO CÉSPEDES

Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas

Ciudad.

ASUNTO: solicito me permita acceder a las instalaciones del poder judicial para realizar mi encuesta de estudio.

Por la presente epístola, me dirijo al despacho de su digno cargo, para saludarla muy cordialmente y a la vez manifestarle lo siguiente: mi persona viene realizando una investigación para obtención del Título Profesional de Abogada, con la tesis denominada: "**VÍA PROCESAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO EN LA ELECCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL MENOR, CHACHAPOYAS – 2022**", para ello se formuló una encuesta dirigida a la población de estudio de la entidad del cual preside (Magistrados del Poder Judicial de Chachapoyas); por lo que, **solicito a vuestra digna Magistratura, me permita el acceso y las facilidades con la finalidad de poder realizar la encuesta correspondiente.**

Sin otro particular, me suscribo de usted, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente



Mary Carmen Avila Bustamante

DNI N° 76646511





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Chachapoyas, 17 de Enero del 2023

CARTA N° 000004-2023-P-CSJAM-PJ



Firmado digitalmente por GUERRERO
CESPEDES Jose Camilo FAU
20190981216 soft
Presidente De La Csj De Amazonas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.01.2023 14:10:16 -05:00

Señora
MARY CARMEN AVILA BUSTAMANTE

Asunto : Transcripción de resolución

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de transcribir para su conocimiento y demás fines, el contenido de la siguiente resolución:

Ref. : Carta N° 001-2022-FDCP-ABMC, de fecha 13 de enero de 2023, presentado por la señora Mary Carmen Avila Bustamante.-

Chachapoyas, diecisiete de enero
Del año dos mil veintitrés.-

DADO CUENTA, con el documento de la referencia; téngase presente y estando a lo solicitado: **a) AUTORIZAR**, a la señora **MARY CARMEN AVILA BUSTAMANTE**, para que aplique una encuesta a los señores jueces y señoras juezas que laboran en la sede Chachapoyas, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; encuesta que guarda relación con la tesis denominada: "Vía Procesal para resolver el conflicto en la elección del orden de los apellidos del menor, Chachapoyas - 2022"; siempre y cuando no interfiera con la labor jurisdiccional y audiencias de los magistrados citados líneas atrás. **b) COMUNIQUESE** a la Oficina de Administración y a la interesada.

Sin otro particular, propicia es la oportunidad para expresar los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSE CAMILO GUERRERO CESPEDES
Presidente de la CSJ de Amazonas
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas

JGC/jqn

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 433901 CLAVE: GAQLNJ
CARTA N° 000004-2023-P-CSJAM Página 1 de 1

